

# REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR

## DEL REAL HOSPITAL, HOSPICIO, CASA-CUNA Y DE AMPARO, **DE GRANADA,**

PRESENTADO Á LA CENSURA Y APROBACION DE LA JUNTA  
PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA MISMA

por los Sres. Vocales de ella:

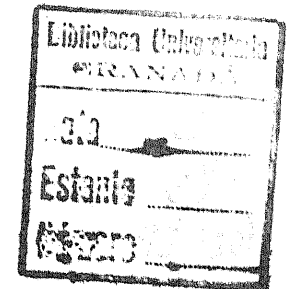
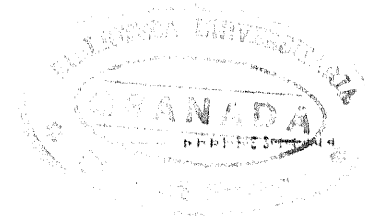
**D. ANTONIO SANCHEZ ARCE Y PEÑUELA,**

Canónigo Dignidad de Chantre de esta Sta. Iglesia Metropolitana.

**Y D. FRANCISCO ANDAYA,**

Consejero Provincial.

Y APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1857.



GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

1858.

24 SETI 91

# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

## DEL REAL HOSPITAL, HOSPICIO, CASA-CUNA

### Y DE AMPARO,

## DE GRANADA,

PRESENTADO Á LA CENSURA Y APROBACION DE LA JUNTA  
PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA MISMA

por los Sres. Vocales de ella

**D. ANTONIO SANCHEZ ARCE Y PEÑUELA,**

Canónigo Dignidad de Chantre de esta Sta. Iglesia Metropolitana,

**Y D. FRANCISCO ANDAYA,**

Consejero Provincial;

Y APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1857.



GRANADA.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

1858.

*Llanillo* 24 SETL 91

# REGLAMENTO

DEL

## HOSPICIO DE GRANADA.

---

### OBJETO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

---

Los departamentos en que se divide este Establecimiento son cuatro: Real Hospital de Dementes, Seminario de Expósitos ú Hospicio, Casa-Cuna y de Amparo.

El objeto del Hospital de Dementes es la admision de estos desgraciados de ambos sexos, para su curacion en él. Los que proceden de esta Provincia, y son pobres de solemnidad, se asisten con los productos de las fincas del mismo, y con los fondos provinciales que se les destinan. Los que son procedentes de otras Provincias, pagan sus estancias las Juntas de Beneficencia respectivas; y los que tienen haberes, ya sean de una ó de otras, se asisten con las pensiones que la Junta de Beneficencia de esta Provincia determina.

El objeto del Seminario de Expósitos, ú Hospicio, es la admision de todos aquellos que, procedentes de un consorcio ilícito, se hallan abandonados de sus padres desconocidos, bien procedan de la Casa-Cuna, despues que en ésta han sido lactados y alimentados hasta la

edad de siete años, bien sean huérfanos de padre y madre ó solamente de padre, con tal que sean absolutamente pobres y de esta Provincia. Tambien son admitidos pensionistas de ambos sexos, pagando la cuota que estima conveniente la Junta Provincial. Además se admiten toda clase de desvalidos de ambos sexos, que por su notoria imposibilidad para el trabajo, ó ancianidad, se encuentran sin recursos; pero jamás como penados, toda vez que este Establecimiento no tiene el carácter correccional.

La Casa-Cuna tiene por objeto recibir para su lactancia á todos los niños de esta Capital y pueblos de su Provincia, alimentarlos y criarlos hasta la edad de siete años en que pasan al Hospicio.

La Casa de Amparo está instituida para recibir y asistir en ella á toda mujer que se presente en cinta, y se encuentre con los síntomas de un próximo alumbramiento.

#### **EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.**

Es Jefe superior del mismo la Junta Provincial de Beneficencia, presidida por el Sr. Gobernador de la Provincia, la cual, en uso de sus facultades, nombra los funcionarios siguientes.

El número de Sres. Visitadores, vocales de dicha Junta Provincial, por el tiempo que la misma determina, y cuyo cargo es honorífico y gratuito.

Un Director, Presbítero, que tiene á su cargo los cuatro departamentos referidos.

Un Capellan.

Las Hermanas de Caridad, de la institucion de San Vicente de Paul, que se conceptúen necesarias.

Un Administrador.

Un Secretario Contador.

Un Inspector de fábricas.

Un Portero en la puerta principal.

#### **EN EL DEPARTAMENTO DE DEMENTES.**

Un Facultativo de medicina y cirugía.

Un Conserje.

Un Ayudante de idem.

Una Ayudanta para la seccion de mujeres.

Celadores de varones.

Idem de hembras.

Un Enfermero.

Una Enfermera.

Un Portero.

#### **EN EL DEPARTAMENTO DEL HOSPICIO.**

Un Facultativo de medicina y cirugía.

Un Preceptor de instruccion primaria.

Un Pasante de idem.

Un Practicante de medicina y cirugía, que sirve tambien al departamento de dementes.

Un Enfermero.

Una Enfermera.

Maestros de fábricas.

Un Encargado de la Panadería.

Celadores cuarteleros.

Dos Barberos.

EN EL DEPARTAMENTO DE LA CASA-CUNA.

Un Facultativo, que es el del Hospicio.

Las Nodrizas internas necesarias para la lactancia de los niños.

Una Portera-tornera.

Una Visitadora para las nodrizas externas de la Capital.

EN EL DEPARTAMENTO DE LA CASA-AMPARO.

Un Facultativo de medicina y cirugía.

Una Matrona con Real título.

Una Enfermera.

Además se sirven todos los departamentos por los mismos asilados que, á juicio del Director, puedan ayudar á los cargos de los empleados anteriores.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Visitadores.*

Artículo 1.º Los Sres. Visitadores son vocales de la Junta Provincial de Beneficencia; como delegados de ésta, su inspeccion se extiende á todo, y todos están obligados á darles explicaciones sobre lo que fueren preguntados, resolviendo acerca de los particulares á que alcancen sus atribuciones.

Art. 2.º Los Visitadores tomarán en cuenta las observaciones que el Director les proponga respecto á mejoras del Establecimiento, ó á variacion de alimento y vestuario de los albergados.

Art. 3.º Examinarán si la contabilidad se lleva como prescribe el Reglamento general del ramo, y si las cuentas se rinden á su debido tiempo.

Art. 4.º Tanto á dichos Visitadores, como á los demás Sres. Vocales de la expresada Junta, se les facilitará la entrada á todas horas en el Establecimiento.

CAPÍTULO II.

*Del Director.*

Art. 5.º El Director es el Jefe del Establecimiento. Á las órdenes del mismo estarán tanto las Hijas de Caridad como los empleados y sirvientes.

Art. 6.º El Director deberá residir constantemente en el Establecimiento, para llenar con puntualidad sus deberes, para lo cual tendrá habitacion en el mismo; y en caso de ausentarse por justas causas, quedará encargado de la Direccion el Capellan del Establecimiento.

Art. 7.º El Director recibirá todas las comunicaciones de las Autoridades y Corporaciones, como tambien las solicitudes particulares, dando cuenta de ellas á los Visitadores ó á quien corresponda; así como por su conducto se dirigirán las de todas las dependencias del Establecimiento.

Art. 8.º Para dar cumplimiento á todas las órdenes que recibe de la Junta y Visitadores, relativas al régimen interior, se pondrá de acuerdo con la Superiora de las hijas de Caridad, en razon á la representacion que ésta tiene en la parte doméstica.

Art. 9.º El Director se hará cargo por inventario de todos los efectos y útiles del Establecimiento, y á su vez hará cargo de los mismos á los empleados subordinados, jefes de cada departamento, siendo responsable de todos ellos.

Art. 10. En cada mes recibirá de cada uno de los encargados de dichos departamentos un estado del aumento ó bajas que haya en los utensilios inventariados, y estas alteraciones razonadas las sentará en sus respectivos lugares en el libro de inventario general.

Art. 11. En el mes de Febrero de cada año formará el presupuesto general de gastos é ingresos que haya de regir en el año siguiente, y antes de presentarlo á la Junta Provincial, lo someterá al juicio de los Visitadores, cuidando de acompañar relaciones razonadas de todos los particulares que comprende. Al mismo tiempo, á fin de cada mes, formará uno de gastos para el siguiente, con arreglo al presupuesto general, que presentará á la Junta.

Art. 12. Será cargo del Director acordar los acopios de las primeras materias de elaboracion en los talleres, comestibles y demás provisiones que necesite el Establecimiento, por subasta, contrata ó de otra manera que estime mas conveniente, luego que esté autorizado para ello.

Art. 13. El acopio de víveres y demás efectos, para que esté autorizado, lo verificará de la manera mas equitativa, sin perder de vista la buena calidad de aquellos, llevando un libro en que se anoten las especies de consumos, útiles y demás efectos adquiridos, expresando su importe, y formando el oportuno li-

bramiento para unirlo á la cuenta y que sea abonado por la Administracion, é intervenido por la Contaduría.

Art. 14. Cuidará muy especialmente de que los alimentos sean de buena calidad, así como el condimento de los mismos se haga segun las reglas de higiene y de lo que se prescribe por este Reglamento respecto á la cantidad que cada uno de los albergados debe percibir, para lo cual, presenciará siempre que sea posible las comidas para enterarse si están bien condimentadas, y si se suministra la racion que está prevenida.

Art. 15. El Director acordará la formacion de nóminas de los empleados, la distribucion de fondos que hayan correspondido por cualquiera concepto al Establecimiento, mandando extender los libramientos de compra de víveres, efectos ú otro cualquier objeto, visados por el Secretario Contador.

Art. 16. Llevará en su oficina cuatro libros de entrada, en los que se sienten circunstanciadamente la de los expósitos, dementes, hospicianos y hospicianas, y otros tantos en que se fije el dia de la salida, expresando el motivo que la cause y cualquiera circunstancia atendible que la determine, segun los modelos 1,—2,—3,—4,—5,—6.

Art. 17. Llevará otro libro de salidas para aquellos asilados á quienes se les concede ésta temporalmente, expresando el dia en que empiezan á usar de la licencia, término y objeto por que se les concede, punto donde van á residir, personas con quienes se hallan, y la fecha de su regreso.

Art. 18. Llevará un libro de registro en que se

anoten las órdenes y comunicaciones de la Junta, Autoridades y Corporaciones, extractando el contenido de las mismas, y el número que lleven en su respectivo legajo.

Art. 19. Llevará otro libro en que se abra cuenta de entradas y salidas de las primeras materias destinadas á la elaboracion en las fábricas de este Establecimiento, liquidando mensualmente dichas entradas y salidas en union con el Secretario Contador.

Art. 20. Cuidará de que diariamente la Superiora de las Hijas de Caridad le pase un estado clasificado de los individuos del Establecimiento; otro de cuanto se consume cada día, arreglándose á los modelos remitidos por el Gobierno; y otro mensual en que reasuma todos los diarios en los términos que está prevenido en los modelos 15,—16,—17.

Art. 21. El Director vigilará siempre la conducta de todos los empleados y asilados, para que, tanto unos como otros, llenen sus deberes respectivos; siendo responsable de cualquiera omision en este punto, y tomando aquellas disposiciones que estime justas para corregir las faltas que note, dando parte de sus determinaciones á los Sres. Visitadores.

Art. 22. El Director hará que los celadores se le presenten diariamente á darle parte de la conducta de sus respectivos alumnos, de la índole de cada uno, de sus inclinaciones, y de todo cuanto considere necesario, para corregir y castigar sus faltas, y poder completar de este modo la buena educacion moral, religiosa y civil que éstos deben recibir.

Art. 23. Cuando se presente al Director cualquier

individuo competentemente autorizado para ingresar en el Establecimiento, antes de darle lugar entre los de su clase, será reconocido por el facultativo respectivo, por si padeciese alguna enfermedad contagiosa, y en este caso, no le admitirá, dando parte de ello á los Visitadores.

Art. 24. No permitirá que por concepto alguno salga del Establecimiento cualquiera de los dementes, sin que para ello proceda acuerdo de la Junta Provincial.

Art. 25. Se abstendrá de dar licencia á los asilados para ausentarse del Establecimiento por mas tiempo que un dia, y esto, en todo caso, con arreglo á lo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 26. Cuando el Director reciba de la Hija de Caridad, encargada en la Cuna, la libreta, por la que consta la entrada de cualquier expósito, y la papeleta de su bautismo que expide el Cura párroco, hará en el libro de entradas el asiento que figura el modelo número 1.º; acto continuo, en el libro de salidas que tendrá impreso, modelo número 4, pondrá el número correlativo del asiento, que será igual al que tiene el del libro de entradas al número del folio en que está hecho el asiento, y debajo á la izquierda el nombre del expósito: en seguida hará su asiento en el índice, poniendo el nombre del expósito, y el folio en que está hecho el asiento. Hechas estas operaciones, cortará una papeleta y en ella estampará los particulares siguientes:

- 1.º El nombre del expósito.
- 2.º El libro de salidas en que tiene su asiento.
- 3.º El folio del libro de salidas.

4.º El número correlativo del asiento; por ejemplo:  
*Antonio*

*L. 92, folio 104, núm. 416.*

La doblará de manera que pueda colocarla dentro de la cajita de hojalata, que envolverá en la papeleta de bautismo; cruzará el asiento de la libreta, y todo se lo devolverá á las Hijas de Caridad para que confronten el número correlativo del expósito, y le coloquen la cajita en el cuello, pendiente del cordón con un plomo sellado.

Art. 27. Cuando las Hijas de Caridad le remitan con una nodriza esta cajita, el Director la abrirá y sacará de ella la papeleta que le manifiesta el asiento del expósito y el número correlativo que tiene éste, y pondrá á continuación de él, el día en que sale el expósito á lactarse; el nombre de la nodriza con quien sale; el de su marido, si es casada; la parroquia y calle donde vive, si es de esta ciudad; y el nombre del pueblo, si es forastera. En seguida extenderá á la nodriza la papeleta para cobrar las mensualidades, la cual estará impresa según modelo número 7.

Art. 28. Concluidas estas operaciones, hará el correspondiente asiento en una matrícula que se nombrará de Amas, dispuesta según el modelo número 14.

Art. 29. Si el Director tuviese noticia de que cualquiera de los asilados que hubiese salido á servir, ó aprender oficio, ó por otro cualquier motivo, ha sido distraído de este fin, ó las personas que lo ocuparon lo pervierten, ó no le dan la educación conveniente, inmediatamente lo pondrá en conocimiento de los Visitadores, con los informes necesarios para acordar lo que proceda.

Art. 30. Estando bajo la inspección del Director el aseo del Establecimiento, dispondrá por sí el resanado y blanqueo del edificio en la parte que crea necesario, siempre que su costo no exceda de 100 rs., valiéndose al efecto de los albergados, en aquello que pueda utilizarlos, y expresando en una nota, visada por el Secretario Contador, los gastos que se ocasionen.

Art. 31. Cualquiera otra obra ó reparo del Establecimiento necesita previa aprobación de la Junta, aunque esté presupuestada.

Art. 32. Será cargo del Director cuidar se observen estrictamente las prácticas religiosas que prescribe este Reglamento, y todo cuanto tenga relación con la moral evangélica.

Art. 33. Solamente el Director está facultado para autorizar las certificaciones de entradas ó salidas, bautismos y defunciones de los asilados, con arreglo á lo que conste de los asientos de los libros respectivos, facilitándolas gratis, excepto el papel que será cargo de los interesados.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Capellan.*

Art. 34. El Capellan tendrá habitación en el Establecimiento, en el cual residirá constantemente para atender á los sagrados deberes de su Ministerio.

Art. 35. El Capellan dirá misa todos los días, á la hora que le designe el Director, de acuerdo con la Superiora de las Hijas de Caridad.



Art. 36. Los Domingos y dias festivos predicará sobre un punto de moral evangélica, fijándose especialmente en las explicaciones catequísticas de la doctrina cristiana, procurando inculcar á sus oyentes las santas máximas de obediencia, fidelidad, honradez y temor de Dios, que los hagan buenos cristianos, y por lo tanto hombres de probidad y honrados ciudadanos.

Art. 37. Tendrá á su cargo la Administracion de los Santos Sacramentos, dispensándolos con aquella caridad y celo que tanto enaltecen al Ministerio Sacerdotal.

Art. 38. Es tambien cargo del mismo asistir á los moribundos, y con extrema caridad dulcificar con sus reflexiones las congojas que generalmente contristan el alma en aquel trance supremo.

Art. 39. Al toque de las oraciones de la noche asistirá todos los dias á la Capilla á rezar el santo Rosario, al que deberán concurrir todos los asilados de uno y otro sexo que no estén enfermos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las Hijas de Caridad.*

Art. 40. Las Hijas de Caridad residentes en este Establecimiento están obligadas á cumplir con los estatutos del mismo, y á observar todas las disposiciones emanadas de la Junta de Beneficencia y Visitadores, en todo aquello que no se oponga á las reglas de su institucion.

Art. 41. Las Hijas de Caridad recibirán del Direc-

tor, por inventario, todos los enseres, ropas y demás efectos que se les entreguen para el servicio del Establecimiento, quedando obligadas á cuidar con esmero de dichos objetos, y repararlos, segun lo exijan sus necesidades, auxiliadas de los albergados.

Art. 42. Está á su cuidado llamar la atencion del Director, acerca de cubrir dichas necesidades, en todo lo cual procederán de acuerdo y buena armonía.

Art. 43. Las mismas entregarán á quien se les prevenga las limosnas que reciban para el Establecimiento, é igualmente las cantidades que produzca el trabajo de las jóvenes que están á su cuidado.

Art. 44. Está á cargo de las mismas la educacion religiosa y civil de las jóvenes asiladas, la enseñanza de las labores, la exacta distribucion de sus alimentos, la asistencia á las comidas, la confeccion de éstas y el lavado de ropas, su construccion y recomposicion, auxiliadas de las jóvenes del Establecimiento que estimen necesarias á estos fines.

Art. 45. Están obligadas á dar cuenta al Director del estado en que se halla la educacion de sus pupilas, de sus adelantos, de su moralidad y de todo aquello que se crea oportuno para mejorar la condicion de las mismas.

Art. 46. Encargadas como lo están de la educacion moral de las asiladas, cuidarán muy especialmente de ellas, vigilándolas cuando sean visitadas por personas extrañas, y no dejándolas jamás solas con éstas.

Art. 47. En todo lo concerniente al servicio interior procederán de acuerdo con el Director, dándole conocimiento de cualquiera suceso extraordinario, y pre-

sentándole diariamente un estado clasificado de los individuos del Establecimiento, otro de los consumos diarios, y otro mensual que reasuma todos los diarios segun modelos número 15,—16—y 17.

Art. 48. Están á sus inmediatas órdenes los Celadores, Maestros de talleres, Porteros y todos los sirvientes de la Casa, los cuales están obligados á prestar obediencia, tanto á la Superiora como á las demás Hijas de Caridad, delegadas de aquella, en todo lo concerniente al buen servicio del Establecimiento.

Art. 49. Respecto al servicio de la Casa-Cuna, deberán cumplir las disposiciones relativas al mismo que se marcan en este Reglamento, tratándose de dicho departamento.

## CAPÍTULO V.

### *Del Administrador.*

Art. 50. El Administrador puede considerarse como un empleado externo del Establecimiento, puesto que segun el Reglamento vigente, su cometido consiste en la recaudacion de los caudales de la Casa, el pago de los gastos por medio de libramientos, girados por el Director é intervenidos por el Secretario Contador, y la rendicion de las cuentas en las épocas que se le prevenga.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Secretario Contador.*

Art. 51. La contabilidad del Establecimiento se divide en exterior é interior, y tanto la intervencion de

una como otra están á cargo del Secretario Contador y afectan su responsabilidad.

Art. 52. La intervencion de la contabilidad exterior comprende los ingresos y los gastos por todos conceptos; y la interior, lo de lo concerniente á consumos, reposicion de útiles y demás efectos del inventario.

Art. 53. El Secretario Contador está obligado á asistir á su oficina todos los dias, menos los festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde, y siempre que los Visitadores celebren sesion, ú otra cosa dispongan.

Art. 54. Estarán bajo su custodia y responsabilidad el archivo donde se hallen el libro de actas y demás de su negociado, nada de lo cual podrá extraer de la Contaduría con pretexto alguno, sin que proceda el superior permiso de la Junta.

Art. 55. Para que en todos los asuntos resulte á primera vista la claridad y sencillez, estarán á su cargo los libros siguientes:

- 1.º Uno de rentas de fincas rústicas.
- 2.º De alquileres de casas y censos.
- 3.º De dementes pensionistas.
- 4.º De hospicianos de uno y otro sexo pensionistas.
- 5.º De niños expósitos.
- 6.º De cuenta corriente con las amas.
- 7.º De entradas de caudales.
- 8.º De salidas de idem.
- 9.º De productos eventuales.
10. De arqueos.
11. De actas.
12. Para asentar con individualidad los bienes que

pertenecen á los albergados por los conceptos que expresa el art. 83 del Reglamento general del ramo.

Art. 56. Para la debida cuenta y razon de los ramos reproductivos, abrirá tantos libros como talleres tiene el Establecimiento, en los cuales figuren á primera vista sus gastos, las manufacturas valoradas, y con separacion de columnas las que se enajenen, las que se apliquen al Establecimiento y los productos que ingresen en caja por ambos conceptos, pasando éstos á ser cargo de la Administracion con una certificacion en fin de cada mes.

Art. 57. Siendo el Contador el que por su destino debe fiscalizar todas las operaciones de la Administracion, las intervendrá por punto general, y podrá presenciarse los ajustes, compras y ventas de los efectos, hechas por el Director.

Art. 58. El Secretario Contador no intervendrá cosa alguna sin libramiento del Director, quien se sujetará en la inversion de caudales á las disposiciones que acordare la Junta.

Art. 59. Deberá presentar á los Visitadores mensualmente un estado clasificado de la administracion del Establecimiento, limosnas que se hayan recibido, legados y ventas ejecutadas de cualquiera de los efectos ó productos del mismo.

Art. 60. En fin de Diciembre de cada año tomará en cuenta todas las alteraciones que hayan ocurrido y que arrojen los asientos del libro de inventarios de que está hecho cargo el Director, para que en el año entrante continúen con la debida claridad.

Art. 61. En los quince primeros dias de cada mes

pondrá al público la cuenta de cargo y data del anterior, firmada por el Director y con el V.º B.º de uno de los Visitadores.

Art. 62. Está obligado á observar puntualmente los estatutos del Establecimiento en la parte que le toca, bajo su mas estrecha responsabilidad. Este mismo funcionario autorizará las actas que se aprueben por los Visitadores en las Juntas que celebren.

Art. 63. Será cargo del Secretario Contador servir dicho destino en el Hospital de San Lázaro, evacuando los asuntos de dicho Establecimiento en su ramo.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Inspector de Fábricas.*

Art. 64. El Inspector de fábricas estará obligado á ejecutar los cargos que se le prescriben en el capítulo que trata de éstos.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del Portero.*

Art. 65. Habrá un Portero con habitacion en el paraje que tiene señalado: sus obligaciones consisten en ejecutar con exactitud y presteza cuanto le ordene el Director en todo lo que sea respectivo al Establecimiento, y para ello no saldrá de su habitacion, con pretexto alguno, sin permiso de dicho Jefe.

Art. 66. Entre aquellas obligaciones tiene un primer lugar, que por punto general no permitirá la en-

trada á ninguna persona extraña, á menos que no manifieste que el objeto de su visita es concerniente al servicio del Establecimiento, en cuyo caso será dirigida á la oficina ó á la habitacion del Director ó Superiora.

Art. 67. Las personas que se propongan visitar el Establecimiento, solicitarán para ello permiso del Director con sujecion á lo que se marca en este Reglamento.

Art. 68. Si para verificarlo trajesen permiso por escrito del Sr. Gobernador, Sr. Arzobispo ó cualquiera de los Sres. Vocales de la Junta Provincial, deberán sin embargo ser presentadas al expresado Jefe de la Casa, á fin de que disponga les acompañe algun empleado al departamento que quieran visitar, suponiendo que no podrán verificarse estas visitas en los dias ú horas que no sean hábiles.

Art. 69. Las familias ó conocidos de los albergados que soliciten verlos, no podrán verificarlo fuera de los dias señalados, sin la expresa licencia del Jefe; cuidando siempre el Portero no se introduzcan palos, vasijas de ninguna especie con bebidas, ni alimentos nocivos á la salud.

Art. 70. Por ningun concepto permitirá la salida de los albergados, sin una orden que directamente le comunique el Jefe del Establecimiento.

Art. 71. De la misma manera impedirá la salida de los efectos ó enseres, por insignificantes que sean, sin una papeleta ú orden expresa del referido Jefe.

Art. 72. No permitirá tertulias ni personas detenidas en la puerta, ni en los tránsitos de entrada, bajo ningun concepto.

Art. 73. A la llegada del Sr. Gobernador ó Sr. Arzobispo, dará un toque de campana: á la de cualquiera de los Sres. Visitadores del Establecimiento dos, y á la de cualquiera de los Sres. Facultativos tres.

Art. 74. Una hora despues del toque de Animas, quedará en todo tiempo cerrado el Establecimiento, y las llaves las entregará á la Sra. Superiora ó Hermana de vela, quienes para un caso urgente las devolverán, poniéndose antes de acuerdo con el Director.

Art. 75. Cuando el Portero incurriera en faltas, habrán de entenderse con él las disposiciones que comprende el capítulo 55 de este Reglamento.

Art. 76. El Director elegirá uno de los mas hábiles de los individuos de la Casa para ayudar al Portero, y suplir, cuando aquel lo determine, sus ocupaciones imprevistas ó enfermedades.

## DEPARTAMENTO DE DEMENTES.

### CAPÍTULO IX.

Art. 77. El Director admitirá en dicho departamento á todos los dementes de ambos sexos, y de cualquiera edad, con sujecion á las reglas que la Junta Provincial de Beneficencia tiene establecidas.

Art. 78. Este departamento contendrá las debidas separaciones para hombres y mujeres, así como para los furiosos y pacíficos, con la seguridad necesaria y rigurosa independenciam, procurando no carezcan de cuantas condiciones higiénicas son precisas, y de que

se establezcan locales cómodos y convenientes, á fin de que, en los extremos de calor y frio, no experimenten sensaciones fuertes que puedan agravar sus padecimientos y hacer ineficaz el tratamiento que por el Facultativo les esté prescrito.

Art. 79. Verificado el ingreso de cualquier demente por acuerdo de la Junta, el Director dará aviso al Facultativo para que practique el reconocimiento del enfermo, segun se previene en el art. 25 de este Reglamento. Lo mismo ejecutará cuando el Sr. Gobernador remita alguno, dando parte á la Junta Provincial.

Art. 80. Los dementes que tengan haberes, pagarán por estancias la cantidad que designe esta Junta Provincial. Los pobres serán admitidos gráti, siendo de esta Provincia, y para los de otras se pagarán 4 rs. diarios por las Juntas de Beneficencia respectivas.

Art. 81. Los dementes que tengan causa pendiente, y sean remitidos al Establecimiento por los Jueces, abonarán 4 rs. por estancia, si tienen bienes. Los que estén en el mismo caso y sean pobres, no pagarán; pero se reclamará el socorro que hubieran de recibir en la cárcel.

Art. 82. Los dementes militares pagarán las estancias con arreglo á su clase; así como los empleados del Gobierno con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

Art. 83. El pago de las estancias ya citadas se verificará por trimestres adelantados, haciéndolo saber así á las Provincias ó personas responsables al mismo, sin cuyo requisito no se admitirán.

Art. 84. Si falleciese cualquiera de los pensionistas antes del vencimiento del trimestre, el Estableci-

miento devolverá el sobrante que resultase despues de hecha la correspondiente prorata.

Art. 85. Habrá un departamento especial para aquellos dementes que procedan de familias que puedan costear sus estancias y demás gastos.

Art. 86. El Director llamará la atencion de la Junta, al tiempo de formar los presupuestos, acerca de que los alimentos estén en relacion con las necesidades é índole de estos desgraciados, que de hecho no pueden ser suficientes, en cantidad, los de la tarifa general.

Art. 87. Los dementes que procedan de los demás Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, incluso el Hospicio, serán admitidos desde luego, pero sin omitir las formalidades que para estos casos tiene designadas la Junta Provincial.

#### *Del Facultativo.*

Art. 88. El Facultativo hará á los dementes dos visitas diarias, sin perjuicio de concurrir al Hospital, siempre que bajo cualquier concepto fuere necesario.

Art. 89. Cuando el Facultativo haga las visitas le acompañará el Conserje con los demás empleados y sirvientes que sean necesarios, llevando éste una libreta en que se sentarán con precision y claridad todas las disposiciones que juzgue convenientes para la curacion de los enfermos.

Art. 90. Luego que ingrese un demente, el Facultativo deberá exigir del Director el expediente que ha ocasionado su ingreso, donde deberá constar la historia

del padecimiento, para en su vista reconocerlo y adoptar el tratamiento que estime oportuno, devolviendo dicho expediente con su informe al Director.

Art. 91. El Facultativo tiene bajo su inmediata inspeccion la parte higiénica del departamento en toda su extension.

Art. 92. Si considerase necesaria alguna medida que no esté en las atribuciones del Conserje poderla efectuar, dará parte de ella por escrito al Director para que resuelva por sí, ó dé cuenta á los Visitadores.

Art. 93. Está en sus atribuciones inspeccionar que los alimentos y medicinas que recete sean de buena calidad, dando aviso al Director ó Superiora si algo notare en contrario; haciendo lo mismo si en las enfermerías no se observan la asistencia y limpieza necesarias.

Art. 94. Del mismo modo llamará la atencion del Director si las medicinas y alimentos que prescribe no se suministran con oportunidad y exactitud.

Art. 95. De todos los efectos que no pertenezcan á la Botica ni á los alimentos ordinarios, hará un pedido separado al Director.

Art. 96. Estampará su firma en el cuaderno de alimentos, recetas y pedidos que haya para los enfermos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 97. Cuando dé el alta á algun enfermo, prevendrá al Conserje pase el competente parte al Director, acompañando el documento que expide para estos casos.

Art. 98. En fin de cada mes presentará al Director, para que éste lo haga á los Visitadores, un estado demostrativo de los dementes, clasificando en el mismo

el curso de la enfermedad de cada uno, los adelantos que haya obtenido en su curacion, y todo aquello que crea útil para ilustrar á la Junta en materia tan interesante.

Art. 99. Y por último, llamará la atencion del Director ó Visitadores, acerca de las mejoras que crea convenientes, respecto á alimentos, abrigo de los enfermos y condiciones del edificio.

## CAPÍTULO X.

### *Del Conserje.*

Art. 100. El Conserje, como encargado del departamento de dementes, deberá ser al par que precavido, humano y compasivo, celando que los sirvientes que tiene como auxiliares, sean personas de buenos sentimientos: que no usen de castigos que exasperen á los enfermos y aumenten sus padecimientos.

Art. 101. El Conserje recibirá por inventario del Director todos los efectos destinados al servicio del departamento; en él se harán las alteraciones que son consiguientes al aumento ó bajas que tengan, y esto con la intervencion de dicho Director y Superiora.

Art. 102. Llevará un libro de entradas en el que sentará: 1.º, el número correlativo del asiento: 2.º, el nombre y apellido, estado, edad, destino, ú oficio del demente: 3.º, el dia, mes y año de su entrada: 4.º, la orden por que fué admitido: 5.º, la provincia y pueblo á que corresponde. Colocará los asientos con la claridad y distincion que son indispensables, llevando en

folios separados á los pensionistas, pobres y encausados, dejando márgen suficiente para anotar la salida, defunciones ú otra cualquiera circunstancia, segun modelo número 2.º

Art. 103. Dará diariamente un parte al Secretario Contador de los existentes en el departamento, expresando las causas que hayan motivado las altas y bajas, si las hubiere, segun modelo número 8.

Art. 104. Cuando acompañe al Facultativo en las visitas, le presentará la libreta de que habla el artículo 89, tratándole y haciendo que sus subordinados le traten con la cortesía y decoro que merece por su posición social.

Art. 105. Los desgraciados que estén en estado de acceso, deben permanecer siempre aislados, sin que se les presenten mas personas que las que se ocupen de su curacion, limpieza y alimento.

Art. 106. Los que corren un período pacífico, que estarán por consiguiente separados, se consideran en observacion; y con prévia licencia del Director, de acuerdo con el Facultativo, podrán ser visitados por sus familias una vez cada semana á lo mas, sacándolos á una habitacion separada, con el fin de evitar que los demás se exalten con la vista de personas extrañas.

Art. 107. Los dementes del primer caso, que tengan permiso para ser auxiliados por sus familias con alimentos y ropas, depositarán los efectos en poder del Conserje con la seguridad de una fiel administracion, que será precisamente celada por los Jefes de la Casa.

Art. 108. Cuidará de que los idiotas ó entontecidos estén, si es posible, en absoluta separacion de los de-

más, pudiendo ser ocupados en las faenas mecánicas de la Casa, ó en las de sus artes ú oficios, si las tuvierén.

Art. 109. Cuidará el Conserje que los pacíficos que puedan comer y dormir en reunion, estén siempre muy vigilados y custodiados por un número prudente de Celadores, para espiar el momento en que alguno presente señales de retroceso y proceder inmediatamente á su separacion.

Art. 110. Se le encarga la mayor prudencia en el uso de aparatos de sujecion y camisas de fuerza, y solo en los casos que la imperiosa necesidad lo exija, echará mano de estos medios de violencia.

Art. 111. Sin embargo de ser una parte del aseo la rasura y corte de pelo de los dementes, se exceptuarán aquellos que opongan resistencia y los que estén en estado de acceso.

Art. 112. A la primera hora de la mañana en todo tiempo, y á las dos de la tarde, si necesario fuese otra vez, se hará la limpieza general de todos los cuartos, dormitorios y tránsitos del departamento.

Art. 113. Presenciará el Conserje, sin excusa alguna, las comidas que sirven á los dementes, enterándose si están bien cocidas y condimentadas, y si contienen lo que está mandado. Caso de encontrar novedad, dará parte al Director.

Art. 114. Queda terminantemente prohibido que los dementes vendan su racion. Si algun sirviente tuviese en ello el mas pequeño disimulo ó complicidad, lo suspenderá inmediatamente en su servicio, dando parte de ello al Director.

Art. 115. Será de su cargo informar al Facultativo de las novedades que durante su ausencia hayan ocurrido á los enfermos.

Art. 116. Prohibirá que los dementes se ocupen en otras tareas que las que el Facultativo designe, y nunca en aquellas que reporten utilidad á persona determinada, á menos que para ello no tenga autorizacion de dicho Facultativo, por escrito, visada por el Director.

Art. 117. El Conserje es responsable á cuanto se prevenga por el Facultativo, respecto de los enfermos, y dará inmediatamente parte al Director de lo que no esté en sus facultades poder cumplir.

Art. 118. Tan luego como el Facultativo ordene el pase de alguno á las enfermerías, que estarán surtidas de los aparatos, medicamentos y precauciones necesarias, será conducido á ellas.

Art. 119. Cuidará de que el encargado de la enfermería respectiva administre los medicamentos prescritos por el Facultativo, así como la parte alimenticia.

Art. 120. Queda prohibido por punto general que ninguna persona pueda visitar el departamento de dementes, sin permiso por escrito de los Jefes Superiores, y aun en este caso, se reservará la vista de los que se hallen en estado de furia.

Art. 121. No permitirá la salida de su departamento respectivo á ningun demente, sin autorizacion por escrito del Facultativo, visada por el Director.

Art. 122. Cuando el Facultativo diese de alta á algun demente, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, acompañando el documento de aquel, que lo acredite.

Art. 123. Si el demente, á quien el Facultativo diese de alta, estuviese encausado, lo pondrá con la debida precaucion en una habitacion separado de los demás, hasta nueva orden.

Art. 124. Queda prohibida absolutamente la reunion de hombres y mujeres dementes, tanto en los comedores y dormitorios, cuanto en los patios y demás dependencias del departamento.

Art. 125. Hará que los Celadores y sirvientes de ambas secciones cumplan con las obligaciones que tienen impuestas, sin permitir que, bajo ningun pretexto, dejen de permanecer en el Establecimiento, y especialmente de noche para acudir á lo que ocurra en el desempeño de sus cargos respectivos.

Art. 126. Los Celadores, Ayudantes y sirvientes de este departamento se hallan á las inmediatas órdenes del Conserje, y éste es siempre responsable al cumplimiento de las órdenes que á aquellos se les comunican.

Art. 127. Todo lo dicho respecto á los varones, corresponde tambien á las hembras, con la diferencia de ser asistidas por personas de su sexo, fuera de los casos en que se haga indispensable el uso de mayores fuerzas.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Ayudantes.*

Art. 128. El Ayudante de dementes, como la Ayudante en el departamento de mujeres, cumplirán exactamente con los encargos que les impusiese el Conserje, auxiliándole en todo lo respectivo á sus funciones.



Art. 129. En ausencias y enfermedades del Conserje, el Ayudante desempeñará el destino y obligaciones de éste, previa autorizacion del Director por escrito, y con conocimiento de los Visitadores.

## CAPÍTULO XII.

### *De los Celadores.*

Art. 150. Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes del Conserje y Ayudante, cuidando del orden y aseo de sus departamentos, siendo sus principales obligaciones las siguientes:

1.<sup>a</sup> La puntual observancia de cuanto se disponga, respecto á las ocupaciones de los dementes.

2.<sup>a</sup> Llevar un cuaderno en que anoten los que tienen á su cargo, con expresion de sus nombres y apellidos, para que siempre puedan responder de cualquiera demasía que cometan por su imprevision, ó falta de vigilancia.

3.<sup>a</sup> Asistir á la cabeza de sus respectivas divisiones al comedor, á los patios y demás actos de comunidad, dando cuenta de la causa que tengan algunos de los dementes para no cumplir.

4.<sup>a</sup> Acompañarles siempre que se destinen á cualquiera ocupacion, sin dejarles jamás solos, para evitar riñas ó cualquiera otro exceso entre los mismos.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que en todos los tránsitos marchen en formacion, y con la mayor prudencia hacerles guardar el silencio y compostura que sean compatibles con el estado de su enfermedad.

Art. 151. En caso de que cualquiera Celador ten-

ga que ausentarse de la vista de los dementes que tiene á su cargo, lo avisará al Conserje ó Ayudante para que disponga lo conveniente, á fin de que los demás Celadores cuiden de ellos en su ausencia.

Art. 152. En todo caso deberán auxiliarse recíprocamente los Celadores, á fin de llenar debidamente sus deberes.

Art. 153. Los Celadores vigilarán la estricta observancia de las reglas de higiene, especialmente el rasurado, lavado y peinado; no olvidando al mismo tiempo, evitar todas las maneras ó ademanes indecentes y poco decorosos en los dementes.

Art. 154. Cuidarán los Celadores de que los dementes mas pacíficos hagan sus camas y las de los demás, turnando en este servicio segun lo determine el Conserje.

Art. 155. En cada uno de los dormitorios quedará un Celador de vigilante durante la noche, siendo de su cargo cuidar no se apaguen las luces; hacer que cada uno de los dementes se halle en su cama, sin molestar á los demás con voces ó de otra manera; y auxiliar al que se levante para cualquiera necesidad legítima ó enfermedad que le sobrevenga, dando parte en este último caso al Conserje sin detencion.

Art. 156. Se les prohíbe severamente el uso de castigos que no estén prescritos por el Conserje, no debiendo usar armas de ninguna clase, ni permitir que los dementes lleven navajas por pequeñas que sean, ni otros instrumentos con que puedan dañarse.

Art. 157. Lo establecido en los artículos precedentes es comprensivo á los Celadores de ambos sexos.

### CAPÍTULO XIII.

#### *De los Enfermeros.*

Art. 138. En cada sala de enfermería habrá un Enfermero del sexo á que estuviere destinado, eligiéndose de entre los mismos asilados con la aptitud necesaria para asistir á los enfermos.

Art. 139. Es de su cargo cuidar del orden, aseo y servicio de cada sala, tratando con la mayor caridad á los enfermos y dando inmediatamente parte al Conserje ó Ayudante de cualquiera novedad extraordinaria que note, quedando responsable de su omision en esta parte.

Art. 140. No podrá ausentarse de su sala, sin pedir permiso al Conserje ó Ayudante.

Art. 141. Alternarán en guardias de veinte y cuatro horas cumplidas, y no abandonarán su puesto hasta que hayan sido relevados por sus compañeros.

Art. 142. Si cometieren cualquiera falta en el desempeño de su obligacion, los Profesores lo harán presente al Conserje para su correccion.

### CAPÍTULO XIV.

#### *Del Portero.*

Art. 143. Este cargo se servirá por uno de aquellos dementes ó asilados que, á juicio del Director y Conserje, reuniesen la aptitud suficiente para impedir

la entrada y salida de cualquiera persona en este departamento, y avisar al Conserje la llegada á la puerta del mismo de los que soliciten entrar con la competente autorizacion: únicos cargos del Portero.

### DEPARTAMENTO DEL REAL SEMINARIO Ú HOSPICIO.

### CAPÍTULO XV.

#### *Del Facultativo.*

Art. 144. El Facultativo de este departamento deberá ser precisamente profesor de medicina y cirugía.

Art. 145. Además de las disposiciones relativas al Facultativo de dementes y que sean aplicables al buen gobierno y direccion de los asilados en el Hospicio, las cuales son obligatorias al Facultativo de este departamento, será de su cargo tambien todo lo que se establece en los siguientes artículos.

Art. 146. Procurará hacer inspeccion detenida del estado sanitario de los albergados que ingresen de nuevo en este departamento, y si tuviesen alguna enfermedad contagiosa, dará parte al Director para que en vez de ser agregados al cuartel que les corresponda, sean inmediatamente remitidos al Hospital general de San Juan de Dios, ó al que pertenezca segun sus padecimientos.

Art. 147. Será de su cargo administrar la vacuna á los jóvenes, siempre que lo creyese necesario, inves-

tigando al mismo tiempo quiénes son los que carecen de este requisito esencialísimo.

## CAPÍTULO XVI.

### *Del Preceptor de Instrucción primaria.*

Art. 148. Considerada por el Reglamento general de estudios Escuela pública la de este Establecimiento, arreglará el Maestro la enseñanza en un todo á las disposiciones que aquel prescribe, obedeciendo en este concepto á cuanto estimen prevenirle los Jefes nombrados por el Gobierno para la inspeccion de la clase, y cuidando que la reposicion de libros se haga dentro del catálogo prevenido por el mismo.

Art. 149. Cuidará de que al hacerle entrega los Celadores de los jóvenes concurrentes, esté completo el número de ellos, no dejando de reclamar los que faltan, al menos que no se le haga constar estar en la enfermería, ó usando de licencia.

Art. 150. Si la reclamacion no produce efecto, dará parte por escrito al Director.

Art. 151. Al tiempo de recibir los jóvenes, rechazará de todo punto á los que se le presenten con mal de ojos, ú otra enfermedad asquerosa, y lo mismo hará con aquellos cuyos vestidos ó calzado estén rotos ó manchados enteramente, así como con las manos ó el rostro sucios.

Art. 152. Admitirá en la clase á todos aquellos adultos que soliciten asistir á la Escuela, y que á juicio del Director puedan verificarlo en horas compatibles con las tareas á que están destinados.

Art. 153. El Maestro llevará un registro en el que sentará el nombre, apellido, edad y grado de instrucción que posea cada discípulo; al frente colocará la nota que merezca por su aplicacion y adelantos.

Art. 154. Será único responsable de todos los enseres de la clase, libros y demás objetos de educacion, que recibirá del Director por inventario; siendo de su cuenta la reposicion de las faltas y al mismo tiempo el mejor estado de aseo y conservacion de dichos objetos.

Art. 155. Con este fin está hecho cargo de la llave de la clase, pudiendo sin embargo delegarla bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Director.

Art. 156. Los pedidos de libros y demás objetos de educacion, los hará por medio de una papeleta firmada que entregará al Director, expresando si dichos objetos son para reposicion, ó aumento.

Art. 157. Para que los libros y demás efectos que presente como excluidos, sean baja en el inventario, habrá de verificar la entrega de ellos recogiendo el competente resguardo firmado por el Director é interenido por el Secretario Contador.

Art. 158. Dará cuenta por escrito al Director todos los meses de los adelantos de sus discípulos, y los exámenes se verificarán cada seis meses, presidiéndolos uno de los Visitadores con asistencia del Director.

Art. 159. Del resultado de los exámenes de que se hace mencion, se adjudicarán premios por el Visitador que los haya presidido, á los jóvenes á quienes juzgue merecedores, consistiendo aquellos en medallas de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

Art. 160. El Maestro es responsable de las faltas que cometan los niños durante el tiempo de la clase; y por lo tanto, al concederles permiso para salir de la misma, lo hará con las precauciones que le dicte su prudencia para evitar aquellas.

Art. 161. En las demás disposiciones concernientes al orden interior de la Casa, se atenderá á lo que se prescribe en este Reglamento, respecto á la distribucion del tiempo y demás órdenes ulteriores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

## CAPÍTULO XVII.

### *Del Pasante.*

Art. 162. El Pasante cumplirá con todas las instrucciones que le prescriba el Maestro, estando á sus inmediatas órdenes, y sustituyéndolo, con conocimiento del Director, siempre que falte por cualquiera motivo, quedando en este caso responsable á lo que se previene á aquel por este Reglamento.

## CAPÍTULO XVIII.

### *Del Practicante Sangrador.*

Art. 163. Para ser Practicante se requieren las cualidades siguientes: 1.<sup>a</sup> Haber ganado y probado el cuarto año de medicina y cirugía; 2.<sup>a</sup> Haber sido Cirujano ministrante tres años con plaza efectiva en Hospitales; 3.<sup>a</sup> Tener buena conducta. Además de estas cualidades,

sufrirá un exámen por los Profesores, al que asistirá el Director, acerca de las obligaciones que ha de ejercer.

Art. 164. El Practicante está inmediatamente subordinado á los Profesores y hará cuanto éstos le ordenen en el círculo de sus deberes, sin oponer ningún género de dificultad; en la inteligencia de que cualquiera falta será castigada con descuento de sueldo, y si reincide, despedido para no volverlo á admitir.

Art. 165. Es cargo del Practicante asistir á los tres departamentos de Hospicio, Hospital de dementes y Casa-Cuna.

Art. 166. Hará el servicio de medicina y cirugía segun lo determine el Facultativo de cada departamento, acompañándole en la visita y horas que á aquellos se les designen, permaneciendo en el Establecimiento el tiempo necesario á juicio de los Facultativos.

Art. 167. Es de su cargo hacer las sangrías que prescriban los Facultativos á los diferentes albergados, y presentándole receta autorizada, aplicar las sanguijuelas á los mismos y extraer tambien los huesos de la boca, si otra cosa no se dispone.

Art. 168. Tiene derecho á exigir que los vendajes y demás objetos necesarios estén prevenidos á su llegada con el fin de que se eviten demoras en las curas.

Art. 169. Se le encarga la mayor dulzura en el tratamiento de los albergados, en razon á lo dolorosas que son las operaciones que ha de ejecutar algunas veces.

## CAPÍTULO XIX.

### *De los Enfermeros.*

Art. 170. El inmediato jefe de éstos es la Superiora, á quien darán parte de cualquiera novedad que ocurra en sus enfermerías.

Art. 171. Las obligaciones de los Enfermeros de ambos sexos de este departamento, son las mismas que se prescriben á los de su clase en el departamento de dementes.

## CAPÍTULO XX.

### *De los Maestros de fábricas.*

Art. 172. Habrá en cada fábrica y taller un Maestro nombrado por la Junta Provincial, á propuesta del Director, con el salario que se le señale.

Art. 173. Recibirán del Director por inventario todos los útiles y herramientas de los talleres, siendo responsables de su conservacion en el mejor estado posible.

Art. 174. Considerados los Maestros de talleres como dependientes de la Casa, estarán obligados á prestar obediencia al Director y Superiora, ó Hermana delegada por ésta.

Art. 175. Llevarán un libro en que abrirán una cuenta corriente á cada una de las materias de elaboracion, cargándose de las que reciban para este objeto, y los gastos que origine la fabricacion se datarán en él, de lo que entreguen fabricado al precio corriente

de la plaza, é igualmente todo lo que vendan á particulares, si estuviesen autorizados para este objeto.

Art. 176. Los respectivos Maestros, además de dirigir los trabajos de su profesion, enseñarán á sus alumnos todo lo que diga relacion con sus artes ú oficios, enmendándoles con buenos modos los defectos que noten en aquellos.

Art. 177. Al ingresar los jóvenes en los talleres, pasarán lista en cada uno de ellos, teniendo cuidado de reclamar á su respectivo Celador alguno que faltase, dando parte al Director, si el motivo no fuese estar en la enfermería.

Art. 178. Será de su cargo el orden y subordinacion de los jóvenes, durante las horas de labor, cuidando que permanezca cada uno en su taller y sitio respectivo.

Art. 179. Cuidarán que cumplan bien su cometido y que sean aplicados, inspirándoles con cariño y buenos consejos amor al trabajo, sin permitirles que se retiren de éste en las horas señaladas, mas que en caso de enfermedad ó para alguna diligencia natural.

Art. 180. Harán que se conserve en los talleres orden, aplicacion y disciplina, prohibiendo conversaciones perjudiciales ú otras que los distraigan de sus ocupaciones.

Art. 181. A las once y media de la mañana, y una hora antes de ponerse el sol, harán señal con la campana para que los Celadores acudan á entregarse de los jóvenes para la cesacion del trabajo.

Art. 182. Cuidarán con todo esmero que los talleres, los tránsitos y lugares comunes permanezcan siempre



en el mejor estado de aseo, valiéndose para estas faenas de los mismos jóvenes en las primeras horas de la mañana.

Art. 183. Tendrán especial cuidado en que no se extraigan de los talleres objeto ni material alguno, por insignificantes que sean, siendo responsables con su sueldo y destino de cualquiera abuso que se cometa en esta parte.

Art. 184. En los almacenes tendrán las separaciones necesarias para colocar las primeras materias de elaboracion y los trabajos ya concluidos, procurando su conservacion.

Art. 185. Cuando por estar inútil alguna herramienta, se hiciere necesaria su reposicion, la presentará y entregará al Director tan luego como reciba el reemplazo.

Art. 186. La adquisicion de alguna herramienta, antes no existente, producirá un nuevo cargo en el inventario.

Art. 187. Darán todos los meses un parte por escrito al Director, de los adelantos de sus alumnos, y diariamente al Celador de las faltas que hayan cometido, para comunicárselas éste al Director.

Art. 188. El dia 1.º de cada mes pasarán al Director y Secretario Contador un estado circunstanciado de los trabajos que se hayan concluido el mes anterior, y los gastos que hayan ocurrido, segun el modelo número 9, que será visado por el Director.

Art. 189. Se les prohíbe absolutamente la elaboracion de ningun producto por cuenta suya, ni admitir de particulares sin autorizacion del Director.

## CAPÍTULO XXI.

### *Del Encargado en la Panadería.*

Art. 190. El Encargado de la Panadería será un empleado del Establecimiento, con sueldo fijo, el cual intervendrá en condimentar el pan necesario á todos los Establecimientos de Beneficencia que se hallan bajo la inspeccion de la Junta Provincial de la misma en esta Capital.

Art. 191. Llevará un libro, en el que con la debida claridad sentará diariamente las fanegas de trigo que recibe para remitirlas al molino, expresando su procedencia, despues de medirlas y pesarlas, clasificando su calidad.

Art. 192. Hallando dicho trigo de mala calidad ó picado, lo pondrá en conocimiento del Director, antes de proceder á su medida y molienda.

Art. 193. Cuando lo reciba hecho harina, se hará cargo de él, por peso, anotando las arrobas á que ascienda, para cotejarlas con las que entregó; y examinando de nuevo su calidad, procederá á sentarlas en el libro para la formacion de su cuenta.

Art. 194. Tomará nota, para incluirla en su cuenta corriente, de lo que se haya invertido en jornales, sal, leña y demás gastos para la elaboracion de cada una de las partidas de harina que entrega, las cuales, para no complicar la contabilidad, deberá ser una sola partida por dia.

Art. 195. La Hija de Caridad encargada de este ramo, cuidará de inspeccionar dicha elaboracion, á fin

de que se adopten las posibles economías, que deberán armonizarse con la buena calidad del pan y su cabal peso, poniendo á cada hogaza ó bollos el sello de la Casa.

Art. 196. Dará un parte semanal en el que manifieste: 1.º, las fanegas y celemines de harina que recibió del molinero: 2.º, su producto en hogazas y libras: 3.º, los gastos que ha ocasionado su elaboracion; y 4.º, la cantidad de salvado que ha rendido cada fanega de trigo, segun modelo número 10.

Art. 197. Dará el 1.º de cada mes una cuenta al Director, expresiva de las fanegas de trigo que se han consumido en el mes anterior, su procedencia, las hogazas de pan que han producido, el salvado que han rendido, el importe de su molienda, gastos de elaboracion, su precio y si ha tenido la comision de comprarlo: todo con arreglo al modelo número 11.

## CAPÍTULO XXII.

### *De los Celadores cuartereros.*

Art. 198. Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes del Director y Superiora, cuidando del aseo y orden de sus departamentos.

Art. 199. Procurarán que al levantarse por la mañana los jóvenes, doblen cada cual su cama, colocándose en seguida al pié de ella para pasarles revista y poder observar si están bien dobladas, si tienen los vestidos rotos, y si están faltos de aseo ó calzado.

Art. 200. Concluida la revista, cuidarán los Celas-

dores de que en la misma estancia se recen con la mayor devocion y órden las oraciones prescritas para esta hora, estando todos de pié y con la cabeza descubierta.

Art. 201. Los Celadores vigilarán escrupulosamente que los asilados que están á su cargo se laven y peinen diariamente: que los hombres se afeiten cuando se prescribe en este Reglamento, y que las ropas de vestir y camas se conserven en buen estado de aseo.

Art. 202. Entregarán personalmente y á las horas señaladas, los jóvenes que asisten á la escuela y á los talleres, volviéndolos á recoger en los mismos términos.

Art. 203. Cuidarán de que los dormitorios y comedores queden abiertos para su ventilacion todo el dia, y que los corredores, patios y demás sitios destinados para el servicio comun se conserven siempre en el mejor estado de limpieza.

Art. 204. Recibirán todos los sábados en la tarde de las Hijas de Caridad encargadas en el almacen de ropas, las camisas y demás prendas con que se han de remudar sus respectivos alumnos, haciendo entrega de las sucias ó rotas á las mismas.

Art. 205. Si advirtiesen en alguno de los asilados enfermedad contagiosa, darán parte inmediatamente al Director, para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Art. 206. Todos los artículos que tratan de los Celadores de dementes, y que no estén en disonancia con los ya establecidos, son obligatorios á los Celadores de los hospicianos, y unos y otros artículos á las Celadoras respectivas.

Art. 207. Quedan responsables á hacer cumplir las obligaciones que se prescriben en este Reglamento á los jóvenes de ambos sexos.

### CAPÍTULO XXIII.

#### *De los Barberos.*

Art. 208. La asistencia de los Barberos, que serán tambien cortadores de pelo, es personal y de ninguna manera trasmisible á otro, sino en los casos de impedimento físico, previo el conocimiento dado á los Jefes de la Casa.

Art. 209. Está á su cargo la rasura de los asilados y el corte de pelo.

Art. 210. La rasura se verificará los sábados, á menos que el Director no disponga otra cosa.

Art. 211. El corte de pelo no tiene dia determinado, puesto que los albergados han de tener siempre la cabeza en completo estado de aseo.

Art. 212. Están obligados á la enseñanza de los jóvenes en su oficio, y el Director cuidará de utilizar el servicio de ellos con oportunidad.

Art. 213. Recibirán del Director todas las herramientas y enseres por inventario, con absoluta prohibicion de extraerlas para usarlas fuera del Establecimiento, siendo de su cargo el vaciado y afilado de navajas y tijeras.

Art. 214. La reposicion y aumento de estos objetos se verificará por los mismos términos que la de los demás talleres.

### DEPARTAMENTO DE LA CASA-CUNA.

### CAPÍTULO XXIV.

Art. 215. La Casa-Cuna estará bajo la vigilancia, cuidado y responsabilidad de las Hijas de Caridad, que nombre la Superiora de ellas.

Art. 216. Sus obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Recibir todos los expósitos que se les presenten, colocándoles el número de orden del dia de la entrada.

2.<sup>a</sup> Lavarlos, asearlos y vestirlos con la ropa del Establecimiento.

3.<sup>a</sup> Hacer que se bauticen, si es posible, en el mismo dia que se reciben, ó cuando menos al siguiente, echando el agua de socorro á los que consideren en mal estado de salud.

4.<sup>a</sup> Cuando se hayan bautizado remitirán al Director la papeleta de bautismo de la Parroquia, y la libreta provisional en que hayan sentado la hora de su entrada y señas particulares, para hacerles el correspondiente asiento en la Direccion. Dicha libreta provisional constará de cuarenta hojas foliadas y rubricadas por el Director, y en ella harán las Hermanas, cuando reciban los expósitos, el asiento correspondiente.

5.<sup>a</sup> Cuando la Direccion devuelva la libreta, remitirá igualmente una cajita de hoja de lata, en cuyo seno irá un papel con el nombre del expósito; el número del libro de salidas en que la Direccion haya hecho el asiento del niño; el folio del asiento y el número que dicha



criatura tiene, que será igual al que las Hermanas hayan estampado en el plomo del cordón, que colocarán al expósito al recibirlo: en seguida harán las Hermanas de Caridad la anotación en otro libro, que además de la libreta provisional llevarán para sentar en él la entrada de los expósitos.

Art. 217. Cuando cualquiera nodriza solicite lactar un niño, le exigirán que les presente certificado de los Sres. Cura y Alcalde de su pueblo, que acredite su buena conducta, y que no lacta ninguno, aun cuando sea su hijo.

Art. 218. Averiguarán si son saludables, por el reconocimiento del Facultativo, y si están en el caso de poderlos lactar bien: solo así les entregarán el expósito, con dos envolturas y la cajita de hoja de lata que les remitió el Director, para que con ella se presenten en la Dirección del Hospicio; previniéndolas que les está prohibido el pasarlos á otra persona, sin permiso de la Casa, y la que lo hiciese sin este requisito, no solo no se le abonará nada por la lactancia, sino que además sufrirá mayores castigos.

Art. 219. Las harán entender igualmente, que si al tiempo de presentarse á cobrar estuviese el niño en mal estado, y consistiese en abandono suyo, no solo no se les abonará cantidad alguna, sino que sufrirán un descuento y se les recogerá el infante.

Art. 220. Antes de recibir las nodrizas internas, se les exigirá un certificado del Cura párroco y Comisario de barrio, por el que acrediten su buena conducta, haciéndolas en seguida reconocer por el Facultativo de la Casa.

Art. 221. No se permitirá que ninguna nodriza salga del Establecimiento, sino cuando estén convencidas las Hermanas de Caridad que no abusan de la licencia que se les concede, tomando, aun en este caso, todas las medidas de precaución que están á su alcance, para que no les quede duda de cuáles han sido sus ocupaciones y conducta durante su ausencia del Establecimiento.

Art. 222. Las Hermanas de Caridad encargadas en la Cuna, alternarán en la guardia que se debe hacer en toda la noche para recibir los expósitos que se les presenten, y vigilarán si las nodrizas cuidan de los niños que les están destinados.

Art. 225. Propondrán al Director cuanto consideren conveniente á la conservación de la vida de los niños, si no está en sus facultades poderlo llevar á cabo.

Art. 224. No perdonarán medio ni diligencia alguna, por difícil que les parezca, que pueda conducir las al justo sosten y socorro de estos desgraciados.

Art. 225. Cuando los niños hayan cumplido su lactancia entera, harán que el Facultativo los reconozca, para determinar si han de seguir en el mismo estado, ó con la media lactancia.

Art. 226. Los días en que se paguen las nodrizas se presentarán con los niños en el local determinado para este objeto, para reconocerlos por el Facultativo, y enterarse de si las amas han de seguir lactándolos.

Art. 227. Cuando observen que un niño no se encuentra en buen estado, lo harán reconocer y se extenderá el reconocimiento á las amas, por si en su poca salud consiste, recogerse los, ó proporcionarles medicamentos para que se restablezcan.

Art. 228. Conservarán en su poder las Hermanas de Caridad, por inventario firmado por el Director y por ellas, toda la ropa y enseres perteneciente á los expósitos y Casa-Cuna.

Art. 229. Cuando consideren necesaria la construcción de ropa para servicio de los niños, ó de algunos enseres, lo harán presente al Director, para que se les facilite ó lo ponga en conocimiento de la Junta, si en sus facultades no estuviese.

Art. 230. Cuando fallezca algun niño en poder de alguna nodriza, reclamarán de ésta la ropa que le entregaron, enterándose al mismo tiempo de las circunstancias que mediaron en su muerte, y exigiéndoles certificación de defunción de su Cura párroco.

Art. 231. La nodriza que no entregue la ropa en el caso del artículo anterior, se le descontará su importe de las cantidades que tenga pendientes de cobro.

## CAPÍTULO XXV.

### *Del Facultativo.*

Art. 232. El Facultativo de este departamento será el mismo que asiste al Hospicio; y además de las obligaciones que tratando de aquel se le prescriben, y que sean aplicables á éste, observará las siguientes.

Art. 233. Estará obligado á reconocer tanto á las nodrizas internas como externas, para enterarse de su buen estado de salud y demás condiciones para la lactancia, antes de que se proceda á confiarles expósito alguno.

Art. 234. El resultado del reconocimiento, siendo favorable á la interesada, lo verificará con papeleta que entregará á la Hermana encargada de la Casa-Cuna, para que sirva de resguardo á la misma.

Art. 235. Asistirá al Establecimiento los días que se señale el pago de amas externas, para resolver en el acto todos aquellos casos que le competen por su profesión, entre los que se cuentan: 1.º Reconocer á la nodriza ó expósito cuya salud estuviese alterada, y declarar la conveniencia ó inconveniencia de continuar lactándolo: 2.º Declarar si el expósito ha llegado á cumplir el tiempo designado para la lactancia entera, si debe ó no continuar en ella ó dejarlo á media lactancia.

Art. 236. Estará obligado á asistir á los expósitos que se hallen lactando fuera del Establecimiento, siempre que sus nodrizas los presenten en éste á las horas en que debe visitar á los demás, comprobando su identidad.

## CAPÍTULO XXVI.

### *De las nodrizas internas.*

Art. 237. Las nodrizas internas cuidarán del aseo de los niños, de que las cunas estén bien colocadas y limpias, así como el local destinado á este servicio.

Art. 238. No descuidarán un momento el deber que tienen de prestar con interés y cariño á los niños de que están hechas cargo los socorros y entretenimiento necesarios, dando parte á las Hijas de Caridad de cualquiera novedad que observen.

Art. 239. Se recomienda á las mismas la caridad y esmero con que deben tratar á los niños que lacten, dispensándoles todas las atenciones que reclama su deplorable estado.

Art. 240. Desde luego están obligadas á respetar y obedecer al Director y Superiora, y á las demás Hermanas que ésta delegue.

### CAPÍTULO XXVII.

#### *De la Portera-tornera.*

Art. 241. La Portera deberá residir constantemente en la habitacion destinada para su cargo, no permitiendo la entrada y salida de las amas sin autorizacion de la Superiora ó Hermanas nombradas para la Cuna.

Art. 242. Siempre que cualquiera otra persona solicite la entrada ó salida de la Casa-Cuna, lo pondrá en conocimiento de la Superiora ó de las Hermanas encargadas, para que determinen lo conveniente.

Art. 243. Será responsable de que en la Portería no haya tertulias ni otras distracciones, que le impidan el exacto desempeño de su obligacion.

Art. 244. Recibirá los niños que se le entreguen, y al momento dará cuenta á las Hijas de Caridad encargadas en este servicio.

Art. 245. Está obligada al sigilo respecto á la procedencia de los expósitos, si ha llegado á su noticia, y jamás tratará de averiguarla.

### CAPÍTULO XXVIII.

#### *De la Visitadora de nodrizas externas.*

Art. 246. Habrá una Visitadora para las nodrizas externas de la Capital, la que será nombrada por la Junta Provincial á propuesta de la Superiora de las Hijas de Caridad, á quien prestará obediencia lo mismo que al Director.

Art. 247. Llevará un libro de todas las amas que se hallen lactando niños del Establecimiento, en el que resulte el nombre y apellido de ellas, su edad, nombre del expósito, dia en que salió á lactarse, parroquia, calle y número de su habitacion.

Art. 248. Son sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Visitar los expósitos externos del Establecimiento en esta Ciudad, una vez al menos cada semana, y además cuando el Director ó Superiora se lo ordenen.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar el estado de salud de las amas y los niños, dando cuenta de lo que observe.

3.<sup>a</sup> Vigilar si éstos se hallan efectivamente lactando con sus respectivas nodrizas, si les dan mal trato, ó si los abandonan á manos extrañas sin la competente autorizacion.

4.<sup>a</sup> Celar sobre la conducta moral y religiosa de las mismas.

5.<sup>a</sup> Dar parte semanalmente á la Superiora, para que ésta lo haga al Director, de las novedades que note en los particulares que anteceden, ó de otra cualquiera circunstancia que sea digna de atencion. En el caso que

sea urgente la necesidad que reclama, lo hará inmediatamente para atender á su remedio.

Art. 249. Se le prohíbe absolutamente toda especulacion con las nodrizas en el cobro de sus pagas, y caso de infringir esta disposicion, ó de faltar en lo que se prescribe en este Reglamento, por condescendencia ó criminalidad, será multada en su sueldo cual conveniga, y si reincide, despedida del Establecimiento para siempre.

## DE LA CASA DE AMPARO.

### CAPÍTULO XXIX.

#### *Del Facultativo.*

Art. 250. El Facultativo, que será médico cirujano, queda obligado á concurrir al Establecimiento en los dias y horas que se le avise por la Matrona para la asistencia de las amparadas; al mismo tiempo se le recomienda el sigilo que por razon de su profesion debe guardar en ciertos casos, y muy especialmente ejerciéndola en esta Casa de Amparo.

### CAPÍTULO XXX.

#### *De la Matrona.*

Art. 251. La Matrona admitirá en esta Casa de maternidad á todas las mujeres que, habiendo concebido

ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 252. No admitirá para este caso á las que, aun encontrándose comprendidas en el artículo anterior, no se hallen con los síntomas de un próximo alumbramiento, á menos que las interesadas, por causas justas ó graves, acudan al Director reclamando de éste licencia por escrito para ser admitidas antes de dicho tiempo, pagando en tal caso una pension que no bajará de cinco reales diarios, ó ganando el sustento con su propio trabajo.

Art. 253. Siendo el objeto de este Establecimiento piadoso socorrer en su desgracia á las mujeres que se hallen en el caso de los artículos anteriores, como al mismo tiempo salvar los niños, resultado de un amor ilícito, la Matrona, bajo su mas estrecha responsabilidad, guardará y hará guardar el mas riguroso sigilo, evitando por cuantos medios sean precisos, que las mujeres sean reconocidas, ó se sospeche lo mas mínimo haber recibido este auxilio.

Art. 254. Estará obligada á asistir personalmente en el parto y demás consecuencias de éste á dichas amparadas, y en el caso de que sus conocimientos de obstetricia no sean suficientes, dará aviso al Facultativo del departamento para que éste suministre los necesarios.

Art. 255. A cada amparada que no sea pensionista la socorrerá en los tres dias de su permanencia en la Casa con la racion siguiente:

2 onzas de manteca.

6 id. de chocolate.

1 ½ libra de carne.

5 libras de pan.

6 onzas de aceite.

6 id. de tocino.

9 libras de carbon.

6 onzas de garbanzos.

Art. 256. La Matrona pasará al Director un parte diario de la entrada y salida de las mujeres amparadas, sin designar nombre ni circunstancias por las que pueda venir en conocimiento de las mismas.

Art. 257. Luego que haya nacido el expósito, dispondrá que sea conducido por la Tornera ó su ayudanta á la Casa-Cuna, para ser bautizado, si nació vivo, ó si muerto, para ser sepultado; cuidando de encargar se observen todas las precauciones necesarias en su conduccion cuando fuese vivo, para que no peligrase ni fuese maltratado, exigiendo un recibo de las Hijas de Caridad, encargadas en la Casa-Cuna.

Art. 258. En el caso de hallarse el expósito en peligro de la vida, la Matrona, antes de proceder á la conduccion del mismo á la Casa-Cuna, le administrará el bautismo de socorro con las formalidades prescritas por la Iglesia para tales casos, y advirtiéndolo así en la papeleta de remision en la que conste el nombre que le ha puesto, segun modelo núm. 12.

Art. 259. No permitirá la salida de ninguna de las amparadas antes de tres dias, sino en el caso de urgente necesidad que determine el Facultativo, ó cuando las mismas desistan de permanecer en la Casa; pero siempre cuidará de que la salida no tenga efecto, sino con las personas que la acompañaron á su entrada.

Art. 260. Cuando la amparada reclamase á su hijo,

la Matrona no podrá acceder á su peticion sino con expresa autorizacion del Director, y despues de haberse hecho por éste el competente asiento de su ingreso en el Establecimiento. Concediéndoselo, no recibirá retribucion alguna por su lactancia, si la pidiese.

Art. 261. Cuando ocurriese la muerte de alguna de las amparadas, la Matrona dará parte inmediatamente al Director, para que tome las medidas oportunas á fin de darle sepultura con el sigilo que corresponde, y avisar á su familia caso de ser conocida.

Art. 262. Si la amparada de que se habla en el precedente artículo pidiese antes de su muerte se le avise á su familia, ó dispusiese formalizar su testamento, ú otra cualquiera circunstancia para tranquilizar su conciencia, inmediatamente procederá la Matrona á hacer lo necesario para que tenga cumplido efecto la voluntad de la paciente.

Art. 263. En los casos especiales en que hubiese de intervenir la Autoridad judicial ó civil en la Casa, la Matrona dará parte inmediatamente al Director, para que con su conocimiento se verifique dicha intervencion.

Art. 264. El descubrimiento de alguna mujer en la Casa de Amparo, no podrá servir de prueba legal contra ella, segun el artículo 19 de la Ley general de Beneficencia.

Art. 265. La Matrona es responsable de las ropas, camas, útiles y enseres destinados al servicio de la Casa de Amparo, así como de las que llevan las asiladas, por cuya razon se formará un inventario de las primeras firmado por ella, por la Superiora de las Hijas de Caridad, y visada por el Director, en el cual se aumen-

tará todo lo que reciba despues, y se bajará lo que se inutilice ó devuelva.

Art. 266. Los sirvientes que necesite para el interior y exterior de la Casa, serán propuestos por la Matrona al Director, para que éste lo haga á los Visitadores, y aprobados, quedarán desde luego obligados á obedecerla en cuanto les prevenga, para el mejor desempeño de sus cargos.

### CAPÍTULO XXXI.

#### *Obligaciones de los albergados.*

Art. 267. Todos los albergados están obligados á asistir á la clase de instruccion primaria ó á los talleres, á no ser que se lo impida su edad ú otra cualquiera falta, á juicio del Facultativo de acuerdo con el Director, procurando éste destinar, á los exceptuados de aquellas ocupaciones, á otras compatibles con su estado físico.

Art. 268. Los talleres que se establezcan serán de aquellos ramos que mas se consuman en la Casa, poniendo al frente de ellos maestros hábiles y de notoria moralidad, con sueldo fijo.

Art. 269. Los varones serán destinados á aquellos oficios que tenian antes de su ingreso en el Establecimiento, y á los que no hubiesen tenido ocupacion, se les agregará á aquellos que mas inclinacion tuviesen, y que sea de los que se ejercen en la Casa.

Art. 270. Las hembras serán ocupadas en las labores propias de su sexo, bajo la direccion de las Hermanas de Caridad.

Art. 271. Los jóvenes de mejor conducta serán destinados para los entierros á que sean llamados, con los que irán Celadores que serán responsables de la conducta que observen, conduciéndolos formados con la mayor compostura y orden.

Art. 272. Se permitirá á los albergados pasar á las fábricas de fuera del Establecimiento á aprender otros oficios de los que se enseñan en el mismo, siempre que lo juzgue conveniente el Director, y previos los informes necesarios, admitiéndolos de nuevo en el Establecimiento si por causas justas fueran despedidos de dichas fábricas.

Art. 273. Tanto los varones como las hembras podrán salir del Establecimiento á servir á personas de la Capital ó de la Provincia, siempre que lo soliciten ó sean solicitados, y que aquellas sean de buena conducta, con facultades para sostener al asilado que reclamen, cuyos extremos deberán acreditarse con certificacion del Párroco respectivo y Celador de barrio; pudiendo el Director disponer su salida bajo su responsabilidad.

Art. 274. Igualmente podrán salir tanto los varones como las hembras para tomar el estado del matrimonio, despues de obtener licencia de la Junta Provincial, y demás formalidades que la Iglesia tiene determinadas para este caso. Á los varones se les entregarán los ahorros que tuviesen en el Establecimiento, y á las hembras expósitas, además de dichos ahorros, se les asistirá con la cantidad que autorice la Junta Provincial en clase de dote, cuyo tipo máximo será de 500 reales.

## CAPÍTULO XXXII.

### *Distribucion del tiempo.*

Art. 275. Todos los asilados, no enfermos, se levantarán á las cuatro de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto: á las cuatro y media en los de Abril y Setiembre: á las cinco en los de Marzo y Octubre; y á las seis en los de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre. En seguida doblará cada uno su cama y colocándose al pié de ella rezarán la oracion de la mañana, que dirigirán los Celadores, pasando inmediatamente á la sala donde deben lavarse y peinarse á presencia de éstos.

Art. 276. Siendo mas minucioso el aseo de las niñas, se les permitirá una hora despues del almuerzo para que lo hagan debidamente, y que las Celadoras por sí, ó las mayores que designe la Superiora, puedan limpiar bien la cabeza y peinar á las que por su corta edad no pudiesen hacerlo, enseñándolas tambien á vestirse con propiedad.

Art. 277. Despues de lavados y peinados se formarán por los respectivos Celadores, y con la debida compostura pasarán á la Iglesia del Establecimiento, donde permanecerán de rodillas para oír la misa que se dirá diariamente.

Art. 278. Terminada la misa, deberán tener dispuesto el almuerzo, y para concurrir al comedor marcharán en la misma forma, sin perder ninguno su puesto y con el mayor silencio.

Art. 279. Colocados por su órden, permanecerán de pié y con la cabeza descubierta para recitar las oraciones prescritas para este caso, las cuales dirigirán las Hermanas de Caridad destinadas al efecto.

Art. 280. Concluido el almuerzo, los Celadores los conducirán á sus respectivas ocupaciones, en las que permanecerán hasta las doce, que será la hora de la comida en todos tiempos.

Art. 281. En la comida practicarán los mismos actos que en el almuerzo, y concluida aquella, volverán al trabajo, á la una en invierno y á las tres en verano, del que saldrán media hora antes de anochecer; exceptuándose los niños y niñas, que entrarán en sus escuelas á las dos en invierno y á las tres en verano, verificando su salida á la hora ya expresada para los demás.

Art. 282. El tiempo que medie entre la comida y el trabajo, y desde que dejan éste por la tarde hasta las Oraciones, se les permitirá lo empleen en juegos inocentes y sencillos á presencia de los Celadores, cuidando éstos de que no se maltraten de manera alguna, ni profieran palabras obscenas ni descompuestas.

Art. 283. En los meses de mayor calor, que son los de Junio, Julio y Agosto, se les permitirá descanso hasta las tres de la tarde, así como despues de la cena, que tomen el fresco en los patios de su respectivo departamento hasta las nueve; y en los demás meses, si quieren, podrán conversar hasta las ocho en la habitacion que se les designe.

Art. 284. Al toque de Oraciones en todo tiempo se reunirán en la Iglesia y rezarán con la debida devocion el santo Rosario, dirigiéndose en seguida al comedor,

donde, practicando los referidos actos de religion, tomarán la cena. Se exceptúan de estos actos religiosos los dementes; y en cuanto á la cena de éstos, tendrá efecto á las cuatro y media en invierno y á las cinco y media en verano.

Art. 285. Concluido el tiempo de recreo de la noche, se tocará la campana para formarse y marchar á los dormitorios con sus respectivos Celadores, los que pasarán lista. Luego que se hallen colocados al pié de sus camas, procederán á desdoblarlas y á hacerlas; verificado esto con el mayor orden, se pondrán de rodillas y rezarán las oraciones que designarán los Celadores; y tanto éstos como los demás actos de comunidad, no serán otros que los que haya dispuesto la Superiora de acuerdo con el Director. Se acostarán despues guardando el mas profundo silencio.

Art. 286. Los Domingos y dias festivos, despues del almuerzo, asistirán á la misa y explicacion de Doctrina cristiana y santo Evangelio, cuyos actos durarán hasta las diez, con asistencia del Director y Hermanas de Caridad, no pudiendo dispensarse de estos actos á ningun asilado, excepto los enfermos.

Art. 287. Concluidos, se reunirán todos en la habitacion que el Director designe, para pasarles una revista general en compañía de la Superiora, dando en seguida las órdenes convenientes para las salidas.

Art. 288. Se permitirá la salida á los adultos varones que la soliciten para comer fuera del Establecimiento, y sean acreedores á esta gracia por su sobresaliente conducta y aplicacion; pero con la precisa circunstancia de regresar antes del toque de Oraciones de la noche.

Art. 289. Igualmente se permitirá á los niños, niñas y jóvenes, cuyos padres, tutores, parientes ó protectores lo soliciten y se encarguen por sí mismos de llevarlos y devolverlos á la hora indicada.

Art. 290. Dichas salidas se verificarán por lista, que se formará el dia anterior, con objeto de rebajar las raciones que aquellos hubiesen de consumir, por cuyo motivo los padres ó encargados concurrirán á solicitarlo con la anticipacion de un dia.

Art. 291. Los adultos niños y niñas que quedan en el Establecimiento por falta de personas que hayan solicitado su salida, verificarán ésta por la tarde en comunidad. Cada sexo saldrá separadamente con sus respectivos Celadores y con las Hijas de Caridad.

Art. 292. Todos los asilados que se hallen suficientemente instruidos y dispuestos verificarán su confesion y comunion en los siguientes dias.

- 1.º El dia de la Epifanía del Señor.—6 de Enero.
- 2.º El dia segundo de Pascua de Resurreccion.
- 3.º El de San Vicente de Paul.—19 de Julio.
- 4.º La Natividad de Ntra. Señora.—8 de Setiembre.
- 5.º El de la Inmaculada Concepcion.—8 de Diciembre.

### CAPÍTULO XXXIII.

#### *Del servicio interior y exterior.*

Art. 293. El aseo y limpieza del Establecimiento estará á cargo de los asilados de sus respectivos departamentos, bajo la vigilancia de sus Celadores, Hermanas de Caridad, y en la forma que el Director y Superiora determinen.



Art. 294. Además de las obligaciones que marca el artículo precedente, los asilados cumplirán con las siguientes: 1.<sup>a</sup> Dos de ellos, que designe el Director, estarán de ordenanzas en la oficina de la Direccion. 2.<sup>a</sup> Otro de ayudante en la portería principal y otro en cada fábrica ó taller, cuyo número se aumentará á juicio del Director. 3.<sup>a</sup> Una asilada de ayudanta en la portería de la Casa-Cuna. 4.<sup>a</sup> Un portero en el departamento de dementes. 5.<sup>a</sup> Dos cuarteros celadores en cada dormitorio, que serán responsables del aseo, alumbrado y orden. 6.<sup>a</sup> Dos individuos para cada uno de los comedores, que tendrán la obligacion de asearlos, y poner las luces necesarias. 7.<sup>a</sup> Un ayudante para la Capilla, que hará de sacristan. 8.<sup>a</sup> En el lavado de ropas y su recomposicion el número de mujeres bastante á juicio de la Superiora. 9.<sup>a</sup> En la panadería el que sea suficiente para su desempeño. En el servicio exterior se emplearán por ahora tres asilados, uno en las oficinas de Administracion, otro en la Secretaría de la Junta Provincial, y otro para la conduccion de víveres al Establecimiento.

Art. 295. Los albergados asistirán á los entierros, funerales, procesiones, y demás actos que el Director determine, á gestion de corporacion ó de particulares.

Art. 296. Además prestarán todos aquellos trabajos que ocurran en beneficio del Establecimiento, sin emplearlos jamás en el servicio de personas, aunque sean empleados de la Casa, durante su residencia en el Establecimiento, sin especial acuerdo y orden por escrito de los Visitadores ó Junta Provincial.

## CAPÍTULO XXXIV.

### *De la higiene y salubridad.*

Art. 297. Se blanqueará todo el Establecimiento á lo menos dos veces al año, sin que esto obste para que dicho blanqueo tenga efecto en algunas habitaciones con la frecuencia que reclamen sus necesidades, á juicio del Director.

Art. 298. Los dormitorios, salas de labor, patios, talleres, escaleras y demás sitios destinados al servicio comun, se barrerán diariamente, y los comedores inmediatamente despues de las comidas. Los sábados especialmente serán destinados para la limpieza general.

Art. 299. Los dormitorios, talleres y comedores estarán con la posible ventilacion, durante aquellas horas que sean compatibles con el objeto á que están destinadas respectivamente.

Art. 300. Cada mes se renudarán una vez las sábanas y fundas de almohadas; la paja de los jergones se renovará cada seis meses, y la lana de los colchones se lavará una vez al año.

Art. 301. Todos los Domingos se mudarán de ropa interior los albergados, y si posible es de la exterior.

Art. 302. Los Jefes del Establecimiento tendrán el cuidado de examinar las vasijas de cobre, á fin de que se hallen completamente estañadas, y de que así éstas como las de lata despues de fregadas no se oxiden.

Art. 303. La cocina, fregadero y demás accesorios deberán estar siempre en ventilacion, y á toda hora en perfecto estado de aseo y cuidado.

Art. 304. Las tinajas, aljibe ó depósito de aguas potables estarán siempre limpios de los sedimentos que dejan éstas.

Art. 305. Habrá en el Establecimiento una sala dispuesta para recibir los que nuevamente ingresen, permaneciendo en ella hasta el reconocimiento que practique el Facultativo, y que declare éste se pueden mezclar con los demás.

Art. 306. Se averiguará por todos los medios posibles, si los jóvenes que ingresen de nuevo están vacunados, y en caso contrario ponerlo en conocimiento del Facultativo.

Art. 307. Se tendrá especial cuidado en el aseó y ventilacion de los lugares excusados, vertiendo en ellos abundante agua diariamente para extinguir el mal olor.

Art. 308. Se vigilará cuidadosamente que los departamentos estén surtidos de los útiles necesarios para que los albergados se laven y peinen diariamente, cortándose las uñas una vez cada semana, y el pelo siempre que sea necesario; los hombres se afeitarán los sábados, y además cuando disponga el Director.

Art. 309. Se cuidará de inspeccionar los almacenes de víveres para reconocer el estado de éstos, á fin de que no dañen á los asilados, y en su caso consultará el Director al Facultativo sobre esta materia, ó á personas peritas, para remediar las averías que notase.

Art. 310. Los jóvenes que padezcan alguna dolencia contagiosa dormirán absolutamente separados, y se estará en un todo conforme al régimen que á los mismos prescriba el Facultativo.

Art. 311. En los casos en que se manifieste en al-

gun departamento enfermedad epidémica, se harán fumigaciones y se desinfestarán las habitaciones del modo que prescriba el Facultativo, dando el Director inmediatamente parte á los Visitadores.

Art. 312. Los efectos y ropas de vestir y de las camas, que hayan servido á un enfermo de males no contagiosos, se lavarán y echarán en colada antes de darlos á otros. Las de los enfermos de males contagiosos, se les dará el destino que el Facultativo determine.

Art. 313. Todos los albergados que caigan enfermos serán trasladados al Hospital General para su curacion, exceptuando los dementes; sin embargo, habrá dos enfermerías provisionales, una para cada sexo, con absoluta separacion é independencia, sirviendo para los casos urgentes y para aquellas afecciones cuya curacion no exceda de cinco ó seis dias.

Art. 314. Si recomendable es en extremo la rigurosa observancia de todo lo contenido en los artículos que anteceden respecto á la higiene, mucho mas atendibles son estas reglas de salubridad en las enfermerías, donde por su destino deberá cuidarse de alejar todo motivo que produzca malestar á los asilados, en cuyas oficinas el menor descuido es de grande responsabilidad para el Director y demás empleados del departamento.

## CAPÍTULO XXXV.

### *De las penas y recompensas.*

Art. 315. PENAS.—Las penas que ordinariamente se impondrán á los asilados que infrinjan los artículos de este Reglamento, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Privacion de recreo en las horas destinadas para los demás y salidas á la calle.

2.<sup>a</sup> Recargo en el trabajo interior mas penoso.

3.<sup>a</sup> Estar de rodillas en el comedor mientras sus compañeros almuerzan, comen, ó cenan.

4.<sup>a</sup> Privacion de gratificacion ó recompensa que disfrutan.

5.<sup>a</sup> Reduccion del alimento á pan y agua.

6.<sup>a</sup> Reclusion en el cuarto destinado al encierro.

7.<sup>a</sup> Espulsion del Establecimiento.

Art. 316. Solamente el Director y Superiora están autorizados para la imposicion de dichas penas.

Art. 317. Merecen castigo:

1.º Los que desobedecen al Director, Superiora, Maestros y demás delegados de estos jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.º Los que amenazan ó injurian á otro de palabra ú obra.

3.º Los que digan palabras obscenas, escandalosas ó blasfemias.

4.º Los que se nieguen á trabajar, ó ir á la escuela.

5.º Los que salgan del Establecimiento con licencia competente y no regresen á él á la hora prevenida.

6.º Los que estando fuera del Establecimiento diesen motivo á ser reprendidos.

7.º Los que intenten fugarse.

8.º Los que cambien sus vestidos y raciones ó las vendan.

9.º Los que se desgarran los vestidos premeditadamente ó hagan daño al edificio ó enseres.

10. Los que presten dinero con interés ó sin él.

11. Los que sean remisos en levantarse y acostarse en las horas prevenidas.

12. Los que no concurren con puntualidad á sus puntos.

13. Los que entren y salgan en sus dormitorios, talleres, clases y comedores en desórden ó con corridas.

14. Los que hagan sus necesidades naturales en lugares distintos de los destinados al efecto.

15. Los que se pongan de pié sobre las camas, ó se acuesten vestidos.

16. Los que se resistan al lavado y peinado y demás reglas de aseo.

17. Los que usen de maneras deshonestas é indecentes.

18. Los que turben el órden con gritos ó de otra manera en cualquiera ocupacion.

19. Los que habiendo salido del Establecimiento con licencia vuelvan ebrios.

20. Los que usen navajas, palos, otras armas, ó naipes.

21. Los que exciten á los demás á faltar á sus obligaciones.

22. Los que maliciosamente imputen hechos que merezcan castigo.

23. Los que cometan robo ó estafas, dentro ó fuera del Establecimiento.

24. Los que nombren á otro con cualquier apodo.

Art. 318. Al tiempo de aplicar las penas, se hará mencion en público del individuo que la sufre y la causa que haya dado para ella.

Art. 319. Las penas se impondrán, prévia queja

que produzcan los Celadores y Maestros respectivos, con pleno conocimiento de los hechos.

Art. 520. El estar penado con la de encierro, no dispensará á los asilados de trabajar en sus propias tareas, pasando al encierro en las horas de descanso.

Art. 521. La desobediencia á toda clase de Superiores será castigada con veinte y cuatro horas de encierro: si va acompañada de injurias, amenazas, ó palabras deshonestas, ocho dias; y si hubiese dado lugar al uso de la fuerza para hacerle obedecer, sufrirá dicho encierro por quince dias y tres de ellos á pan y agua.

Art. 522. Toda negativa al trabajo ú otro mandato por tres ó mas albergados, verificada en reunion, se castigará con ocho dias de encierro y pérdida de las recompensas pecuniarias que disfruten en un mes.

Art. 523. Las tentativas de fuga serán castigadas con tres dias de encierro.

Art. 524. Los que rompan ó maltraten sus vestidos, los que sean perezosos para levantarse y los que interrumpen el orden en el Establecimiento y en los oficios divinos, serán privados de recreo por ocho dias.

Art. 525. Los que cometan acciones deshonestas ó falten á las buenas costumbres, serán castigados con ocho dias de encierro.

Art. 526. Los que cometan estafas ó raterías serán castigados con ocho dias de encierro, entre ellos tres á pan y agua.

Art. 527. Á juicio del Director ó Superiora serán castigadas las demás faltas que se mencionan en el artículo 317 con las penas que se incluyen en el art. 315.

Art. 528. La pena de expulsion del Estableci-

miento no se podrá imponer sino por la Junta Provincial, para lo cual se tendrán presentes las causas que den lugar á ella por quejas del Director.

Art. 529. Los Maestros, Celadores y demás empleados que disfrutan sueldo ó gratificacion y omitan dar cuenta al Director de las faltas de sus subordinados, perderán el sueldo de dos á quince dias, ingresando estas multas en los fondos del Establecimiento.

Art. 530. Las faltas de los Maestros, Celadores y demás empleados de que se hace mencion en este Reglamento, serán castigadas por los Visitadores, de acuerdo con el Director y Superiora, con las penas de multas, privacion de gratificacion que disfruten, y en el caso de que á juicio de los mismos no fuesen suficientes estos castigos, lo pondrán en conocimiento de la Junta Provincial para que ésta acuerde lo que convenga.

Art. 531. En los casos no previstos en este Reglamento respecto á faltas, el Director dará parte á los Visitadores, tomando interinamente las disposiciones que le dicte su prudencia.

Art. 532. RECOMPENSAS.—1.<sup>a</sup> Alivio del servicio interior mas penoso.

2.<sup>a</sup> Comer en mesa de preferencia con postres, los dias á que se haya hecho merecedor el agraciado.

3.<sup>a</sup> Ser elegido ayudante de Celador.

4.<sup>a</sup> Permiso para salir del Establecimiento dos dias á la semana además de los marcados, pero siempre volviendo al Establecimiento antes de Oraciones.

5.<sup>a</sup> Recibir alguna prenda de vestir por extraordinario.

6.<sup>a</sup> Conceder alguna recompensa pecuniaria.

7.ª Mencion honorífica de su comportamiento, hecha por el Director ante todos los asilados del departamento de su sexo.

8.ª Confiarle algun destino del Establecimiento, teniendo aptitud para desempeñarlo.

Art. 333. Con el fin de que todos los asilados que sean trabajadores lleguen á reunir un fondo de ahorros que les sirva á su salida del Establecimiento, se les entregará solamente las dos terceras partes de lo que ganaren, dejando la otra parte para ir formando aquel, excepto á los ancianos.

Art. 334. Lo que produzcan dichos ahorros por el trabajo de los asilados ó por las recompensas que reciban, se impondrá en la caja de depósitos que lleva el Administrador, con arreglo al Reglamento general.

Art. 335. Si para mayor estímulo de la juventud y que ésta toque los inmediatos resultados de su trabajo, creyese el Director, de acuerdo con la Superiora, invertir algun plus del haber de los acogidos, ya sea en algun extraordinario en la comida, ó en otra cosa que les lisonjee y aliente á la aplicacion, podrá disponerlo sin que pase del haber de una semana, no entendiéndose esto con aquellos que no quieran distraer su dinero del fondo de depósitos.

Art. 336. La aplicacion de estas recompensas se hará por el Director oyendo á la Superiora, Maestros y Celadores, ó á aquellas personas que estime necesario, ó por sí mismo, cuando esté seguro del mérito del que debe agraciarse.

## CAPÍTULO XXXVI.

### *Departamento de ancianos.*

Art. 337. Los ancianos formarán departamento separado, y aunque en salas separadas, se consideran en contacto con los jóvenes, y las ancianas con las hembras: unos y otras tienen cabida en el Establecimiento, con la precisa obligacion de ayudar en cuanto le permitan sus fuerzas á las faenas necesarias, ó al trabajo de los talleres.

Art. 338. La resistencia á cualquiera de estas obligaciones, no estando enfermos, supone la renuncia á la hospitalidad de la Casa, y los Visitadores dispondrán lo conveniente.

Art. 339. La Junta, á propuesta del Director, podrá acordarles alguna recompensa á medida de los servicios que presten.

Art. 340. El anciano de mas honradez será elegido para Cabo de los demás, con obligacion de repartirles el calzado, las ropas, la comida, y con el cargo de disponer la policía, aseo y conservacion del orden.

Art. 341. Si notase pendencias ó malas palabras, lo pondrá en conocimiento de los Superiores, para la debida correccion.

Art. 342. Tendrá especial cuidado en dar igualmente aviso, si alguno se ocupase en préstamos de dinero á los jóvenes con ganancia ó sin ella, pues que esto está absolutamente prohibido.

Art. 343. Los Domingos y dias clásicos tendrán sa-

lida despues de la comida, cuidando el Cabo de dar aviso si á su regreso conociese que alguno viene con señales de embriaguez.

Art. 344. Los que faltaren á alguno de los preceptos anteriores ó se resistiesen á asistir al rezo y oficios divinos, serán privados de salida por el tiempo que los Superiores dispongan, segun el grado de la falta.

Art. 345. Al principio de cada comida rezarán la oracion de costumbre, y despues del toque de Oracion el santo Rosario.

Art. 346. Todo lo dicho respecto á los ancianos, tendrá lugar respecto á las ancianas, en la parte que sea aplicable.

### CAPÍTULO XXXVII.

#### *Departamento de matrimonios.*

Art. 347. Los ancianos que conserven sus mujeres, y la Junta acuerde su admision, estarán en departamento separado.

Art. 348. Este departamento tendrá un número de habitaciones separadas entre sí, donde estará el matrimonio reunido.

Art. 349. La admision del matrimonio trae la obligacion de cuidar uno ó dos niños expósitos ó huérfanos, de aquellos que es necesario recoger á la edad de tres ó cuatro años, los cuales considerarán en lugar de padres hasta que llegan á los seis años, que pueden pasar á los departamentos respectivos.

Art. 350. Este cargo no releva á los maridos de la

asistencia á los talleres de la Casa en las horas de trabajo, ni á las mujeres de lo que puedan hacer.

Art. 351. Será nombrado de entre ellos el mas antiguo y honrado en clase de Casero, que ejercerá los mismos cargos é igual celo que el Cabo de ancianos.

### CAPÍTULO XXXVIII.

#### *Del vestuario, camas y alimento.*

Art. 352. VESTUARIO.—Por regla general se dará anualmente un vestuario á cada asilado. El de varones se compondrá de

Un pantalon y chaqueta de paño pardo.

Dos camisas.

Un par de alpargatas para la casa.

Un par de zapatos para la calle.

Otro pantalon de paño azul y chaqueta de color oscuro para salida.

Gorra ligera negra para verano.

Una id. de paño azul con visera para invierno.

Un pantalon de lienzo para verano.

Un pañuelo de tres cuartas para las narices.

Para las hembras será el traje siguiente:

Dos camisas.

Dos pares de medias.

Uno de zapatos para diario.

Otro reservado para salidas.

Un par de enaguas blancas para verano.

Idem de bayeta para invierno.

Dos trajes de lienzo listado para diario.



## CAPÍTULO XXXIX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 555. Se tendrá especial cuidado en la separacion absoluta de los asilados por sexos y edades.

Art. 556. Los jóvenes se clasificarán por edades en divisiones numeradas de 25, que estarán á cargo de los Celadores, aumentándose éstos á medida que sea mayor el número de asilados. Dichas divisiones podrán subdividirse en escuadras, que estarán á cargo de algunos jóvenes de mejor nota y honradez, sin que por esto los Celadores dejen de vigilar á todos.

Art. 557. El nombramiento de Celadores de uno y otro sexo se hará por el Director y Superiora; y el de los Ayudantes, por el Director y Superiora, á propuesta de los Celadores.

Art. 558. El primer Domingo de cada mes se permitirá á las familias de los albergados que puedan visitarlos, para lo cual habrá un sitio destinado al intento, estando presentes los empleados respectivos, y no se consentirán visitas en ningun otro dia.

Art. 559. En dicha visita se permitirá á las familias que obsequien á los albergados con algun agasajo, cuidando los empleados que no sean cosas perjudiciales á la salud.

Art. 560. A juicio del Director se permitirá la visita de los albergados por sus familias, hallándose éstos en las enfermerías, pero sin consentirles les suministren comida ú otra cualquier cosa contra lo que tenga prescrito el Facultativo.

Art. 561. Siempre que á juicio del Director y Superiora se encuentre algun albergado en disposicion de desempeñar algun destino de la Casa, se llamará la atencion de los Visitadores con las observaciones siguientes:

Art. 562. Si en vista de la disposicion y capacidad de alguno de los albergados se creyese conveniente su asistencia á algunos estudios especiales que gratuitamente se den en la Ciudad, los Visitadores llamarán la atencion de la Junta Provincial á fin de que se solicite la incorporacion de las respectivas matrículas; cuidándose en este caso de que asistan con puntualidad, decentemente vestidos y acompañados de sus Celadores, facilitándoseles los libros y demás objetos de enseñanza.

Art. 563. Una vez acordada por la Junta Provincial la salida de alguno de los asilados para el servicio doméstico, ú otra ocupacion útil y honesta, la familia que la solicite deberá firmar la obligacion de su manutencion y educacion, segun modelo núm. 15; y si fuese para prohiarlo, cumplirá con lo preceptuado por las leyes.

Art. 564. En la sala destinada para el lavado, tendrá cada asilado una toalla, un peine y las zafas de lata pintadas que sean necesarias, media docena de tijeras para las uñas y número suficiente de escobillas de palma para la ropa.

Art. 565. Los funerales y conduccion de los asilados que falleciesen en el Establecimiento se costearán de los fondos de éste, haciéndose los sufragios que los Visitadores señalen por punto general.

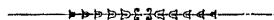
Art. 566. Si se considerase ser indispensable algu-



na fianza á los empleados del Establecimiento para la seguridad de los fondos y efectos que están á su cuidado, los Visitadores la señalarán y propondrán á la Junta Provincial.

Art. 367. Los Visitadores quedan autorizados para dictar las demás providencias y disposiciones que juzguen convenientes al Establecimiento, segun varíe de circunstancias, ó que éstas lo exijan, y no se contengan en este Reglamento, dando de ellas parte á la Junta Provincial para su aprobacion.

Art. 368. Siempre que por alguna variacion de circunstancias crea la Junta Provincial conveniente la supresion ó aumento y modificacion de algun artículo de este Reglamento, se copiará la parte dispositiva en un apéndice que se unirá al fin de él, extractándose al margen la alteracion que sufran en su caso el artículo ó artículos á que se haga referencia.



# MODELOS

## QUE SE CITAN EN ESTE REGLAMENTO.



### Núm. 1.

#### Entradas de Expósitos.

Núm. _____	En..... dias del mes de..... de..... á las..... de
Nombre del Expósito. —	la..... se recibió en esta Casa-Cuna de Granada un niño (ó niña) procedente de....., bautizado por D..... en la Iglesia de....., segun consta en su partida, que obra en este Archivo. Trajo las ropas y señas siguientes..... Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.
	EL DIRECTOR, N. N.

NOTA.—Si no estuviere bautizado el Expósito, se extenderá la partida en estos términos:

Núm. _____	En..... dias del mes de..... de..... á las..... de
Nombre del Expósito. —	la..... se recibió en esta Casa-Cuna de Granada un niño (ó niña) procedente de....., y constando no estar bautizado, lo fué por D..... en la Iglesia parroquial de..... (ó con bautismo de socorro por.....); se le puso por nombre..... Trajo las ropas y señas siguientes..... Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.
	EL DIRECTOR, N. N.

NÚM. 2.

Entrada de Dementes de ambos sexos.

Núm. \_\_\_\_\_  
 Nombre y apellido del Demente. \_\_\_\_\_

En..... dias del mes de..... de..... ingresó en este Real Hospital de Dementes de Granada, por orden de....., el enfermo N. N., de estado..... (si fuere casado, se espresarán los nombres y apellidos de la mujer ó marido; y si soltero, los de los padres), natural de....., vecino de....., provincia de....., es de ejercicio....., de edad de..... Todo lo cual consta del espediente que acompañó á su entrada. Y para que conste firmo el presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NÚM. 5.

Entrada de Hospicianos de ambos sexos.

Núm. \_\_\_\_\_  
 Nombre y apellido. \_\_\_\_\_

En..... dias del mes de..... de..... ingresó en este Real Hospicio de Granada, por orden de..... N. N., hijo de... y de..., natural de..., á la parroquial de..., y vecino de..., á la parroquial de..., de edad de....., es de ejercicio....., de estado..... Y para que conste, firmo el presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NÚM. 4.

Salida de Expósitos.

NOTA.—Nombre del Expósito.—Número, dia, mes y año que tenga en el asiento del libro de entradas, expresado en estos términos:

N....., núm...., en.... de.... de...., libro.... de entradas, folio.... Salió dicho niño (ó niña) de esta Casa-Cuna de Granada, por orden de..... á lactarse con....., viuda de..... (ó casada con.....), vecina de....., á la parroquial de....., calle de....., núm....., en el dia..... de..... de..... Y para que conste, firmo el presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NOTA.—Si el Expósito falleciese durante su permanencia en el Establecimiento, se sentará la partida de esta forma:

N....., núm.... En.... de.... de...., libro.... de entradas, folio.... En.... del mes de..... de..... falleció en esta Casa-Cuna de Granada dicho Expósito á la edad de....., de tal enfermedad, segun declaracion del Facultativo. Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NOTA.—Si fuese devuelto, se anotará el dia, mes y año á continuacion de la salida.

NÚM. 5.

Salida de Dementes de ambos sexos.

N. N., núm.... En.... de..... de....., libro.... de entradas, folio.... En.... dias del mes de.... de.... salió de este Real Hospital de Dementes de Granada, por orden de....., el expresado enfermo, curado de su enfermedad (ó á peticion y bajo fianza de persona interesada, expresando el nombre y apellido de ésta). Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NOTA.—Si falleciese en este Hospital, se extenderá la partida en estos términos:

N. N., núm.... En..... de..... de...., libro.... de entradas, folio.... En.... dias del mes de..... de..... falleció en este Real Hospital de Dementes de Granada el expresado enfermo, á la edad de....., de tal enfermedad, segun declaracion del Facultativo. Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.

EL DIRECTOR,  
N. N.

NÚM. 6.

Salida de Hospicianos de ambos sexos.

Núm. \_\_\_\_\_ N. N., núm..... En..... de..... de....., libro.....  
de entradas, folio.....  
Nombre y apellido. En..... dias del mes de..... de..... salió de este  
Hospicio de Granada el expresado Hospiciano, por  
orden de....., á la edad de....., con destino á.....  
Y para que conste, firmo la presente, fecha ut supra.  
EL DIRECTOR,  
N. N.

NOTA.—Si falleciese en este Hospicio, se extenderá la partida en estos términos:

Núm. \_\_\_\_\_ N. N., núm..... En..... de..... de....., libro.....  
de entradas, folio.....  
Nombre y apellido. En..... dias del mes de..... de..... falleció en  
este Hospicio de Granada el expresado enfermo, á  
la edad de....., de tal enfermedad, segun declara-  
cion del facultativo. Y para que conste, firmo la  
presente, fecha ut supra.  
EL DIRECTOR,  
N. N.

NÚM. 7.

Papeleta de Nodrizas para cobrar mensualidades.

GRANADA. CASA-CUNA.  
NOMBRE DEL EXPÓSITO.  
N.

Ingresó el dia..... de..... de....., libro....., folio....., núm.....  
Y en..... de..... de..... salió para lactarse con.....  
de....., parroquial de....., calle de.....  
Cumple el año de lactarse el dia..... de..... de.....  
y los seis meses de media lactancia en..... de..... de.....

CANTIDADES PAGADAS Á LAS NODRIZAS.

Año.	Mes.	Rs. vn.	Año.	Mes.	Rs. vn.
18...	Enero.....		18...	Enero.....	
	Febrero.....			Febrero.....	
	Marzo.....			Marzo.....	
	Abril.....			Abril.....	
	Mayo.....			Mayo.....	
	Junio.....			Junio.....	
	Julio.....			Julio.....	
	Agosto.....			Agosto.....	
	Setiembre...			Setiembre...	
	Octubre.....			Octubre.....	
	Noviembre..			Noviembre..	
	Diciembre...			Diciembre...	

Lleva dos envolturas, y se le ha prevenido que si deja la cria antes de un mes, nada se le abonará.

EL DIRECTOR, SENTADA EN CONTADURÍA.  
N. N. N. N.

NÚM. 8.

Parte diario de Dementes.

REAL HOSPITAL DE DEMENTES DE GRANADA. Dia... de... de...

<i>Existen en él por cuenta del Establecimiento.</i>		PLAZAS.
Pensionistas..	{ Hombres .....	
	{ Mujeres.....	
Pobres.....	{ Hombres.....	
	{ Mujeres.....	
TOTAL.....		

Entrados por orden de .....

Salidas..... { Fallecidos .....

{ Curados .....

{ A peticion de persona interesada.....

V.º B.º  
EL DIRECTOR, EL CONSERJE,  
N. N. N. N.

Estado mensual de Fábricas.

HOSPICIO DE GRANADA. Mes de.... de.... TALLER DE....

	Valor de cada articulo en Reales vellon.
<i>Efectos elaborados en este taller.</i>	
.....	»
.....	»
.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>

<i>Gastos de elaboracion de los efectos expresados.</i>	
.....	
.....	
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>

Y para que conste, doy el presente á..... de..... de.....

V.º B.º  
EL INSPECTOR,  
N. N.

EL MAESTRO,  
N. N.

Núm. 10.

Parte semanal de Panadería.

HOSPICIO DE GRANADA. Semana..... de..... de.....

**PANADERÍA.**

	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
Recibido del molino.....	»	»	»

	Hogazas.	Libras.
Producto de estas fanegas.....	»	»

	Reales.	Maravedis.
Gastos de elaboracion.....	»	»

	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
Salvado que han rendido las expresadas fanegas de trigo.....	»	»	»

Y para que conste, doy el presente á..... de..... de.....

EL ENCARGADO DE LA PANADERÍA,  
N. N.

Cuenta mensual de la Panadería.

HOSPICIO DE GRANADA. Mes de..... de..... PANADERÍA.

*Cuenta de las fanegas de trigo que se han elaborado.*

PROCEDENCIA.	PARA PAN BLANCO.			PARA PAN MORENO.		
	Fanegas.	Celemi- nes.	Precio. — Rs. mrs.	Fanegas.	Celemi- nes.	Precio. — Rs. mrs.
.....						
.....						
.....						
<i>Totales. . .</i>						

RESÚMEN.

Rs. mrs.

Valor de..... fanegas para blanco.....	»	»
Idem de..... idem para moreno.....	»	»
<i>Valor total de fanegas.....</i>	<b>»</b>	<b>»</b>

GASTOS EN REALES VELLON.

.....	»	»
.....	»	»
<i>Total de gastos.....</i>	<b>»</b>	<b>»</b>

DATA DE TRIGO.

DIAS.	PAN BLANCO.				PAN MORENO.			HOGAZAS ENTREGADAS.		
	Masas diarias.	Fane-gas.	Cele-mines.	Hoga-zas.	Fane-gas.	Cele-mines.	Hoga-zas.	Hospicio.	S. Juan de Dios.	S. Lá-zaro.
1.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2.....										
3.....										
4.....										
5.....										
6.....										
7.....										
8.....										
9.....										
10.....										
11.....										
12.....										
13.....										
14.....										
15.....										
16.....										
17.....										
18.....										
19.....										
20.....										
21.....										
22.....										
23.....										
24.....										
25.....										
26.....										
27.....										
28.....										
29.....										
30.....										
31.....										
<b>Totales.</b>	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

DEMOSTRACION.

Fanegas amasadas para blanco..... » {  
 Id. id. para moreno..... » }  
 Han producido las..... fanegas de blanco: hogazas..... »  
 Las..... fanegas para moreno: hogazas..... »

DISTRIBUCION.

	Hogazas en blanco.	Idem moreno.	Rs. vn.
Real Hospital, Hospicio, Casa-Cuna y de Amparo.....	»	»	»
Hospital de San Juan de Dios.....	»	»	»
Idem de San Lázaro.....	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	»	»	»

Importa esta cuenta los figurados..... reales ..... maravedís.  
 Y para que conste, lo firmo á..... de..... de.....

V.º B.º  
 EL DIRECTOR,  
 N. N.

EL ENCARGADO DE LA PANADERÍA,  
 N. N.

NÚM. 12.

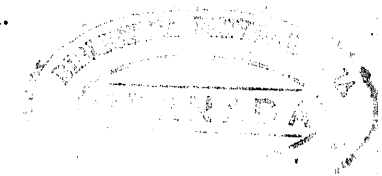
Papeleta de remision de Expósitos de la Casa de Amparo.

CASA DE AMPARO DE GRANADA. Dia.... de..... de....

Remito á V. un niño (ó niña), que nació el dia de la fecha, como á las..... de la..... No está bautizado (ó ha sido bautizado por..... con el nombre de.....). Y para que conste, lo firmo fecha ut supra.

LA MATRONA,  
 N. N.

Sr. Director del Hospicio de esta Ciudad.



Núm. 13.

**Obligacion para recibir Asilados al servicio doméstico.**

En la Ciudad de Granada á..... de..... de..... Yo Don..... vecino de..... de estado..... de ejercicio..... declaro bajo mi responsabilidad, que recibo al Hospiciano N. N., de edad de..... que voluntariamente se ha ofrecido á mi servicio doméstico, y con autorizacion de la Junta Provincial de Beneficencia de esta Capital, bajo las condiciones siguientes:—1.<sup>a</sup> Es de mi cargo alimentarlo, vestirlo y educarlo.—2.<sup>a</sup> Pagarle la retribucion de..... rs. vn. designados por dicha Junta.—3.<sup>a</sup> Enseñarle el oficio de.....—4.<sup>a</sup> Tratarlo humanamente y con las consideraciones debidas á su clase.—5.<sup>a</sup> Devolverlo al Establecimiento siempre que, tanto á mí como al expresado Hospiciano, asistan justas causas, que habremos de justificar ante la expresada Junta.

Hospicio Nacional de esta Ciudad, fecha ut supra.

EL INTERESADO,  
N. N.

Sentado en el libro de salidas, folio.....

EL DIRECTOR,  
N. N.

Números	Nombre del Exposito.	Libro.	Folio.	Número.	Nombre del Ama.	Item del Marido.	Parrquia.	Calle ó Pueblo.	Dia de la salida.

Núm. 14.  
Padron de Nodrizas.

Núm. 15.—Parte diario general.

**REAL HOSPITAL, HOSPICIO, CASA-CUNA Y DE MATERNIDAD.**

Mes de

Día

Estado demostrativo de los individuos de dicho Establecimiento y sus clases.

CLASIFICACION.	Empleados.	Sirvientes.	DEPARTAM. ° DE DEMENTES.				DEPARTAMENTO DE POBRES.								TOTAL.					
			Con asistencia.		Pobres.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	Mujeres.	Jóvenes.	Niñas.	Amas.	Niños de destete.		Asilados.	Mujeres.			
			Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.														
Existencia de ayer...																				
Entradas.....																				
Salidas.....																				
Muertos.....																				
Existencia de hoy....																				

V. ° B. °  
El Director.

Granada de de 1885  
La Superiora.

## REAL HOSPITAL, HOSPICIO, CASA-CUNA Y DE MATERNIDAD DE GRANADA.

*Mes de*

*Día*

ESTADO DIARIO *expresivo de los suministros hechos por todos conceptos segun el régimen establecido.*

CLASIFICACION de INDIVIDUOS.	Pan. Lib. Onz.	Carne. Lib. Onz.	Aceite. Lib. Onz.	Tocino. Lib. Onz.	Manteca. Lib. Onz.	Garbanzos. Celem. Cuart.	Habichuelas. Celem. Cuart.	Habas. Celem. Cuart.	Lentejas. Celem. Cuart.	Arroz. Lib. Onz.	Fideos. Lib. Onz.	Chocolate. Lib. Onz.	Papas. Arrobas. Libras.	Frutas. Libras.	Huevos. Núm.	Bacalao. Lib. Onz.	Vino. Regañados.	LECHE.			Bizechos. Lib. Onz.	Pescado. Libras.	Sanguijuelas. Docenas.	Cigarros. Núm.	ARTÍCULOS DE LA DESPENSA Y GASTOS EXTRAORDINARIOS.					
																		Cabra. Cuartillos.	Burra. Cuartillos.	Vaca. Cuartillos.					EFECTOS.	CANTIDADES.				
																										Arrob.	Libras	Onzas.		
Empleados.....																										Sal.....				
Dementes pensio- nistas.....																											Berzas.....			
Idem pobres.....																											Pimiento molido...			
Hombres hospicia- nos.....																											Ajos.....			
Idem mujeres.....																											Especias.....			
Amas internas.....																											Cebollas.....			
Niños de destete....																											Vinagre.....			
Amparadas.....																											Aguardiente.....			
Asilados.....																											Almendra.....			
Idem mujeres.....																											Leña recia.....			
Aceite de luces....																											Idem rama.....			
Aumento de cuar- terones.....																											Carbon.....			
De fábrica tornos..																											Cisco.....			
Panaderos.....																											Papel.....			
Lavanderas.....																											Jabon.....			
SUMA TOTAL.....																											Almidon.....			
																											Azúcar.....			

Granada de de 185

V.º B.º  
*El Director.*

*La Superiora.*





Gobierno de la Provincia de Granada.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Beneficencia.—Negociado 1.<sup>o</sup>—Número 1504.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta general de Beneficencia del Reino el Reglamento formado por la de Beneficencia de esa Provincia, para la organizacion y gobierno de un Hospital y Casa-Hospicio y de Desamparados, establecidos en la misma, ha emitido el dictámen siguiente:—Esta Junta general, en sesion celebrada en 24 del corriente, ha acordado consultar á V. E. lo siguiente acerca del Reglamento formado y aprobado por la Junta Provincial de Granada para la organizacion y gobierno de un Hospital de enfermos, Casa-Cuna y de Amparo establecidos en la misma con carácter provincial, remitido al efecto por ese Superior Ministerio con Real orden de 11 de Octubre de 1856. La creacion de los Establecimientos expresados, cuyo objeto es cubrir las sagradas atenciones de la Beneficencia en sus diversos objetos, es una necesidad que impone á la Provincial la Ley y el Reglamento general, y por lo mismo su legalidad es evidenté. Lejos, pues, de objetar la mas leve observacion contra estos Establecimientos, la Junta general ve con placer la reorganizacion de la Beneficencia de Granada bajo las bases establecidas en el Reglamento general, y cree digno de encomio el celo que desplegó la Provincial en el cumplimiento de sus humanitarios deberes.—No está en el mismo caso el Asilo para Dementes: estos Establecimientos, de los cuales han de instalarse seis en todo el Reino, por su naturaleza, organizacion y cuidados especiales que reclaman, tienen un carácter general, y su direccion compete á esta Excmo. Junta; pero como hasta la fecha solo hay uno establecido, el cual, á pesar de su constante lleno, no basta ni con mucho á cubrir todas las necesidades de esta especie, será preciso y conveniente que provisionalmente y hasta tanto que se creen dichas seis Casas generales, se suspenda la clasificacion que propone la Junta de Granada, conservando el carácter que hoy tiene la de aquella Provincia. El Reglamento formado en conjunto para todos los Establecimientos expresados, clasifica en sus diversos capítulos los servicios y organizacion especial que á cada uno corresponde, consagra cada Establecimiento á las necesidades que le son propias, ajustándose en sus detalles á las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, por lo que es conveniente su aprobacion.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.)

resolver al tenor de lo informado en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 24 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, José Marin.—Sr. Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Gobierno de la Provincia de Granada.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Número 442.—Ilmo. Sr. :—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la comunicacion de V. S., fecha 29 de Diciembre próximo pasado, relativa á si el Departamento de Dementes de esa Provincia se ha de regir por la parte que de él hace referencia el Reglamento aprobado para los Establecimientos de Beneficencia de la misma, en 18 de Noviembre último, ha consultado lo siguiente:—La Junta ha examinado la consulta elevada por la Provincial de Beneficencia de Granada, que le fué remitida por ese Superior Ministerio, relativa á si habrá de regir ó no la parte del Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Noviembre último, que se refiere al Departamento de Dementes. El sentido de esta Corporacion al evacuar la consulta que sobre el mismo se le pidió, no fué otro que enmendar la clasificacion de Provincial que se le daba en él, porque dicha clasificacion no se ajustaba á la Ley; mas no fué eliminar ni desaprobar el mismo Reglamento; que por el contrario cree que debe regir, aunque solo sea con el carácter de provisional hasta tanto que se organicen los Establecimientos generales prevenidos por la Ley.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia en el presente dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 18 de Abril de 1858.—Bartolomé Hermida.—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Sesion de 25 de Abril de 1858.—En vista de la presente comunicacion, se acordó comisionar á los Sres. Vocales D. Francisco Andaya y D. Antonio Sanchez Arce para que con su intervencion se proceda á imprimir el Reglamento del Real Hospital, Hospicio y Casa-Cuna.—Tamayo y Baus, Secretario.